

Def. 26



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION MORTIS CAUSA DENTRO DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO

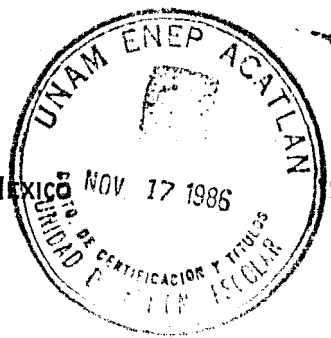
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VIRGINIA CONSUELO BETANCOURT GOMEZ

STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO NOV 17 1986 1986





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | Pág. |
|--------------------------------|------|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I | |
| Generalidades | 4 |
| 1. Marco Histórico | 8 |
| 2. Concepto | 17 |
| 3. Características | 27 |
| 4. Clases de Sucesión | 31 |
| CAPITULO II | |
| El Patrimonio Herencia | 37 |
| 1. Idea de Patrimonio | 37 |
| 2. Teorías | 39 |
| 3. Nociones Específicas | 44 |
| 4. El Acervo Hereditario | 47 |
| CAPITULO III | |
| Aspectos de la Sucesión | 53 |
| 1. Apertura de la Sucesión | 53 |
| 2. El Llamado a la Herencia | 57 |
| 3. La Aceptación | 59 |

| | |
|--|-------------|
| CAPITULO IV | Pág. |
| Naturaleza Jurídica de la Sucesión Mortis Causa | 74 |
| 1. Idea de la Continuación | 75 |
| 2. La Universitas | 78 |
| 3. Situación Jurídica Compleja | 82 |
| 4. La Personalidad de la Herencia | 83 |
| 5. La Herencia es un Patrimonio Separado | 90 |
| CONCLUSIONES | 98 |
| BIBLIOGRAFIA | 102 |

INTRODUCCION

La muerte de una persona plantea para el derecho -- una problemática inmensa. Su situación jurídica en general sufre una transformación que la ciencia jurídica ha estudiado desde hace siglos en el fenómeno jurídico de La Sucesión Mortis Causa.

Podría pensarse que se crea una situación de incertidumbre en cuanto al destino de las relaciones jurídicas de las que era titular. Al desaparecer el sujeto activo o pasivo de las mismas, subsisten sólo aquellas que no se extinguen con la muerte. Si partimos de la base de considerar el patrimonio como algo exclusivamente personal, -Teoría Clásica del Patrimonio-, vinculado al individuo de una manera exclusiva, será muy difícil la explicación del fenómeno de La Sucesión Mortis Causa, ya que desaparecida su figura e inexistente su voluntad, no parece que sea posible -justificar la persistencia de unos derechos. La cuestión -cambia si se concibe el patrimonio tomando en cuenta su función, con relación a un fin jurídico organizado legalmente

-Teoría Moderna-

En nuestro estudio, nos ocuparemos del patrimonio constitutivo de la herencia desde el punto de vista objetivo, es decir, nos proponemos estudiar la naturaleza jurídica de ese caudal relicto, sin referirnos más que algunos aspectos de las sucesiones, considerando la doctrina frente al derecho positivo mexicano.

En el devenir de los tiempos muchas investigaciones se han elaborado, empero, lejos de esclarecer el problema lo han obscurecido; al multiplicarse las teorías, la disparidad de las concepciones han complicado de tal manera el asunto, que la visión del problema ha resultado entenebrecida. Aunado a lo anterior, tenemos que la naturaleza de que se ha dotado a las sucesiones ha sido teóricamente asentada sobre la base de los principios del Derecho Romano, esforzándose los tratadistas como veremos, por sacar de ellos normas para la concepción y disciplina de los fenómenos modernos, sin tener en cuenta que muchos conceptos entre ellos, del que nos ocuparemos ha sido susceptible de evolución de modo que a través de los tiempos ha perdido ciertas particularidades que tenía en una fase histórica de su desarrollo, para revestir un aspecto diverso, en correspondencia con la actualidad.

El Derecho, sin perjuicio de sus raíces naturales, permanentes, es un producto histórico y una creación social. Su misión es regir y ordenar relaciones de la vida muy variadas y muy complejas. Por ello no siempre puede ser reducido a ideas puras, como si se tratase de una ciencia exacta.

Bastan estas consideraciones para explicar la dogmática que encierra el tratar de explicar la naturaleza jurídica de la sucesión, en cuanto a su contenido.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1. Marco Histórico
2. Concepto
3. Características
4. Clases de Sucesión

La institución de la herencia, aparece como un fruto de los derechos ya evolucionados. En el Derecho Primitivo, dentro del régimen de la propiedad colectiva no se concibe siquiera la posibilidad de una transmisión hereditaria por la muerte de una persona; por consiguiente, no existe - tampoco un derecho hereditario, o sea, un conjunto de normas que vengán a regular la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos.

La transmisión hereditaria se presenta dentro de la propiedad individual, y se necesita una evolución en la individualización de la propiedad para que llegue a existir la

posibilidad jurídica de una transmisión Mortis Causa.

Así, durante el régimen de propiedad colectiva no se reconoce en el individuo la propiedad especial sobre el conjunto de bienes que constituyen el patrimonio del grupo, al respecto Rojina Villegas, señala "Es lógico que si durante la vida no se tuvo propiedad exclusiva de bienes determinados, sino un simple goce de un patrimonio común, al morir no puede transmitirse lo que no tuvo en vida", por lo tanto, si se reconoce sólo cierta participación en el goce de los bienes exclusivamente personal durante la vida, tendrá que negarse derecho para transmitirlos por la muerte. Por éste motivo, el régimen de propiedad colectiva al no establecer el dominio exclusivo y personal durante la vida, no puede aceptar, ni siquiera concebir, la transmisión hereditaria.(1)

Se necesitó que en la evolución de la propiedad se llegará al régimen de la propiedad individual y que se verificara un progreso dentro de éste régimen, lo que permitió la transmisión hereditaria. Aún dentro de la propiedad individual, en un principio, a pesar de que se reconoce la --

(1) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil, s/ed., Ediciones Encuadernables El Nacional, México 1942, p. 7.

propiedad exclusiva sobre los bienes se considera que ésa - propiedad sólo tiene razón de ser durante la vida de una -- persona: el derecho primitivo no concibe que se pueda ac---tuar jurídicamente y en forma eficaz después de la muerte, es decir, que una persona puede disponer para después de su muerte de los bienes que tuvo. En el derecho primitivo ésta idea parece absurda, no acepta, por consiguiente, la posibilidad del testamento, ésto es, que la voluntad de una - persona pueda surtir efectos jurídicos después de su muerte, se aceptan las transmisiones durante la vida porque se considera lógicamente que la voluntad si puede actuar y, por lo tanto tener efectos jurídicos mientras exista el autor - de ella pero en el momento en que muere, aquella voluntad - no puede surtir dichos efectos para regir transmisiones patrimoniales después de la muerte, por lo tanto, no se acepta la posibilidad del testamento, ni tampoco la posibilidad de la transmisión sin testamento por cuanto que se considera que si la voluntad no puede actuar jurídicamente con posterioridad a la muerte, la ley no puede fundarse en una voluntad presunta del autor de la sucesión, para darle efectos jurídicos.

Se requiere un cambio en el régimen de la propiedad individual que llegara a considerar que el dominio no sólo es vitálicio, es decir, temporal y durante la vida del pro-

pietario, sino perpetuo. Un progreso en la individualización de la propiedad para establecer el derecho perpetuo, vino a hacer posible la institución de la herencia y dió nacimiento a todo un conjunto de normas que vinieron a regular la transmisión de los bienes del patrimonio, con su activo y su pasivo, para el caso de muerte. Solo hasta éste instante en que se concibe la posibilidad de que una persona transmita sus bienes para después de su muerte, o bien de que a falta de disposición, la ley, supliéndolo su voluntad, opere la transmisión, hasta entonces aparece la necesidad de regular jurídicamente ésa transmisión hereditaria.

La transmisión hereditaria nace, por consiguiente, como una necesidad que se presenta en la evolución de las sociedades que han llegado a una etapa determinada en el régimen de la propiedad. Esta necesidad nace en un principio ligada tanto a ideas religiosas como económicas, pero, principalmente religiosas. En la actualidad, en el Derecho Moderno, la institución hereditaria se justifica principalmente por razones económicas y jurídicas. En cambio, como anteriormente quedó expresado en los derechos primitivos, a pesar de ser una consecuencia de la individualización de la propiedad y de que sólo se explica dentro de la propiedad individual y no colectiva, la institución hereditaria tuvo su principal justificación en fenómenos religiosos, ligados

por vía de consecuencia, y no en forma principal, con problemas económicos y jurídicos.

1. Marco Histórico

La trascendencia de los estudios llevados a cabo -- por el Derecho Romano Antiguo como fuente de múltiples instituciones jurídicas actuales nos induce a estudiarlo como un modelo que se ha seguido en casi todo el mundo occidental, exceptuando a Estados Unidos e Inglaterra quienes reconocen como sistema jurídico el régimen anglo-sajón, las legislaciones de Europa, América del Sur y México han seguido el sistema romanista.

Son numerosas las hipótesis que se han formulado sobre el origen de la herencia romana. La teoría que presenta rasgos más geniales y que ha sido objeto de mayores debates es la que entiende que la herencia nació en Roma, no -- con el carácter netamente patrimonial que ha venido a tener después sino con el carácter más bien personal que se explica por razones históricas, en relación especialmente con la transmisión de la soberanía doméstica y la continuación del culto familiar.

Scialoja y Bonfante han sostenido, que el origen de la hereditas romana, se encuentra en la designación que el

pater familias hacía del sucesor en la potestad soberana sobre el grupo agnaticio. "Heres era aquel que recogía la soberanía doméstica y solo como consecuencia de ésta se subroga en las relaciones patrimoniales del difunto. La adquisición del patrimonio era, por tanto, no el fin principal y directo de la sucesión hereditaria, sino la consecuencia y el efecto del traspaso de aquella soberanía. El hecho primero y decisivo consistía en la adquisición de un título personal: el título de heredero, del cual derivaba la adquisición universal del patrimonio."(2)

En opinión de Rojina Villegas, la transmisión hereditaria en Roma, tiene un carácter marcadamente religioso. El heredero continúa la persona del autor de la sucesión, -- principalmente para recibir la soberanía doméstica y como consecuencia de ésta recibe el patrimonio del difunto, es decir, la herencia en el derecho primitivo romano tuvo como origen más que la transmisión de un patrimonio, el de la soberanía doméstica y el culto familiar, que traía consigo un conjunto de costumbres y prácticas de orden religioso, el heredero se instituye principalmente en el derecho romano --

(2) Castán Tobeñas José, La Dogmática de la Herencia y su Crisis Actual, s/ed., Editorial Reus, Madrid 1960, p. 16.

primitivo, para que exista un continuador de la familia, que la represente, que asuma al mando, que tenga la soberanía - en el hogar. Como consecuencia de ésa finalidad, de continuar la personalidad del difunto y mantener la soberanía familiar, se produce la transmisión patrimonial, el heredero entonces, no solo desde el punto de vista subjetivo, es un continuador de la persona del difunto, sino también desde el punto de vista objetivo, por cuanto que recibe su patrimonio y se hace cargo de todas las relaciones jurídicas patrimoniales existentes.(3)

Pero sea cualquiera el punto de vista inicial de la herencia romana, parece indudable que hay que admitir su -- primitivo sentido familiar, sustituido después por su carácter marcadamente patrimonial. En efecto al correr del tiempo la herencia se concibe como un traspaso a los herederos de los bienes dejados por el difunto. Ocurre que los estudios del Derecho Romano han avanzado demasiado, desde el -- tiempo en que se concibieron ésas ideas.

Tenemos que, en el antiguo derecho francés el patri

(3) Rojina Villegas Rafael, Op. cit. 1, p. 9 y s.s.

monio del de cujus, se dividía en masas de bienes que se deferían de distintos modos, según la naturaleza misma de los bienes. El derecho común solamente se aplicaba a los bienes plebeyos, existiendo, reglas especiales de origen feudal para los bienes nobles. Ese derecho común distinguía los inmuebles propios, o sea los adquiridos por herencia o título equivalente como la donación, de los inmuebles adquiridos - que el de cujus había hecho entrar a su patrimonio por vía de compraventa u otro. Los bienes propios constituían la - fortuna familiar siendo regulada su transmisión por el principio "que cada uno conserve para su familia, los bienes -- que de ella le vinieron".(4)

El derecho feudal consideró el feudo como uno e indivisible, el derecho de heredar era dominado por instituciones como el fideicomiso que impedía el fraccionamiento - de la propiedad privada.

La Revolución Francesa abolió las desigualdades --- existentes hasta el momento en materia de sucesiones, - - -

(4) Planiol Marcel y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil -- Francés, s/ed., Trad. Española de Mario Cruz Díaz, T. IV, Sucesiones, Editorial Cultural, S.A., Habana 1933, p. 7.

Mirabeu dijo: "El Estado es dueño de todas las propiedades: el derecho de testar no es un derecho natural, sino una --- creación de la ley, y si los parientes tienen derecho sucesorios, es tan sólo en cuanto que el Estado cede y abandona éstos derechos".(5)

El Código de Napoleón aunque no fue el primero que se expidió en Europa si fue guía y modelo de los que después rigieron en las naciones europeas. Sus preceptos se amoldaron a las nuevas normas proclamadas por la Revolución Francesa. El mérito principal del código francés dimana de haber podido encajar en los nuevos moldes las antiguas instituciones.(6)

En Alemania, primitivamente el patrimonio estaba -- vinculado a la comunidad doméstica o familiar y en ella tenía que quedar cuando moría un miembro de la casa o el propio señor de ella. Más que la idea de la sucesión, lo que había era únicamente un acrecimiento entre los miembros de la comunidad.(7)

(5) Cfr. Mirabeu, cit. por Ibarrola Antonio de, Cosas y Sucesiones, -- Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1977, p. 654

(6) Carriozza Pardo Hernando, Las Sucesiones, Segunda Edición, Librería Voluntad, S.A. Bogota 1943, p. 6 y s.s.

(7) Melón Infante, Principios de Derecho Germánico, s/ed., Editorial - Bosh Barcelona 1957, p. 343.

En el derecho Alemán antiguo, heredaba el vecino. En el siglo VI Chilperico ordenó que el hijo y el hermano - tuvieran preferencia sobre el vecino. Después fué afirmándose la sucesión familiar y apareció la herencia forzosa in testada. En el derecho germánico medieval se admitió que - los herederos por la sangre tenían un derecho adquirido sobre la herencia, independientemente de la voluntad del de - cujus, éste no podía desconocer sus derechos, sólo Dios ha - ce a los herederos: los herederos nacen no se hacen.(8)

La sucesión hereditaria independiente, aparece en - la Edad Media para ciertos objetos, en forma de masas patri - moniales diversas (muebles e inmuebles, propios y adquiri-- dos). Surge entonces un derecho hereditario recayente so-- bre patrimonios separados, muy distinto del derecho sucesorio romano. El derecho alemán no concibe una subsistencia o continuación de la personalidad jurídica patrimonial del causante. La sucesión hereditaria alemana lo es, en conjun - to patrimoniales, es pues, una sucesión universal.

El heredero germánico adquiere un patrimonio relicto o una cuota del mismo a la muerte de una persona, su patrimonio pasa como una universidad al heredero, pero éste -

(8) Ibarrola Antonio de, Op. cit. 5, p. 653.

patrimonio no es el clásicamente concebido, o sea, no está formado por los derechos y obligaciones del causante, pues tan sólo comprende el activo hereditario. El pasivo, las deudas u obligaciones de la herencia no forman parte de -- ése patrimonio, actuando únicamente respecto de él, como - carga del activo.(9)

Con el tiempo, la descomposición del caudal relicto en patrimonios separados fue debilitándose hasta el advenimiento de la sucesión general. Pero, éste no fué completamente idéntico el sistema romano. Aunque por lo general, el caudal hereditario era transmitido por herencia como un todo, no se trataba, sin embargo, de una continuación unitaria de la personalidad del causante y, así, la responsabilidad por deudas fue objeto de una regulación distinta a la del derecho romano.

El derecho germánico estableció que el heredero no responde, en principio por las deudas de su causante. Posteriormente se admitió que si bien el heredero no debía responder, con su patrimonio, por las deudas de su causante sí había de hacerlo con los bienes heredados, apareciendo así dichas deudas como un gravamen tácito de la masa de la he--

(9) Cfr. Roca Sastre Ramón, cit. por Castán Tobeñas José en Op. cit. 2, p.26.

rencia. Esa responsabilidad del caudal relicto primeramente se limitó a los bienes muebles, generalizándose después (10)

El derecho al beneficio de inventario romano quedó combinado, así con el principio alemán de la responsabilidad limitada: la responsabilidad ilimitada en una consecuencia del infructuoso transcurso de un plazo de otorgamiento del inventario.

Los germanos centraron el concepto de la herencia en la idea de la sucesión de los bienes, como es claro domina en ésta conceptualización germánica el sentido patrimonial; no admitieron la sucesión en el sentido romano: no se confundían en aquella los dos patrimonios y por consiguiente encontramos que éstos dos modos de suceder se encuentran yuxtapuestos en las legislaciones.

Para el antiguo derecho romano la naturaleza de la sucesión, es la sobrevivencia ficticia del de cuius hasta que los herederos aceptan la herencia, o dicho de otra manera semejante, es la continuación patrimonial del difunto, se decía entonces, que el heredero continúa la personalidad

(10) Castán Tobeñas José Op. cit. 2, p. 23.

patrimonial del difunto. Se sostenía éste criterio con el fin de evitar la existencia de herencias yacentes; yacente se nombró a la herencia que ningún heredero había aceptado, la herencia carente de dueño, lo cual implicaba la existencia de un patrimonio sin titular y ello significaba por tanto dañar gravemente la propiedad y las relaciones jurídicas del difunto, que si bien es cierto para él ya no reflejaban interés, si para sus acreedores o en su caso personas con interés directo.

El heredero romano se subroga en la misma posición jurídica que tenía el causante, ocupa su puesto o lugar. Solo por efecto de ésta subrogación, el heredero deviene titular activo de los derechos, créditos y acciones del causante, y titular pasivo de las deudas y obligaciones personalísimos. Por tanto, el heres primeramente obtiene el título personal del sucesor, en virtud de éste título se subroga en la posición jurídica del de cujus, a consecuencia de ésa subrogación adquiere los bienes y derechos asumiendo las deudas y obligaciones.

Así, encontraremos que los romanos vislumbraron en éstas ideas la teoría de la sobrevivencia del de cujus en la continuación de sus bienes, pero ésta teoría no fue lo suficientemente fundamentada, aún cuando hasta nuestros ---

días algunos tratadistas continúan ocupándose de ella, más aún debe hacerse, sólo como una referencia de índole histórica.

Actualmente, la institución de la herencia se explica y justifica muy claramente desde un punto de vista económico y jurídico. Ya no aprecia el derecho moderno una continuación de la soberanía familiar o de la personalidad del difunto en cuanto a sus relaciones, situación o potestad en la familia, únicamente estima la transmisión del patrimonio. Más aún todas las demás relaciones que no sean patrimoniales, que en un principio tuvieron importancia fundamental: las relaciones familiares, las derivadas de la potestad, se extinguen con la muerte, no pueden ser objeto de transmisión en el derecho moderno y sólo aquellas que tienen carácter patrimonial son susceptibles de transmisión hereditaria.

2. Concepto.

Como anteriormente se dijo, la finalidad de las sucesiones es la transmisión del patrimonio mediante la regulación del aspecto económico que las mismas revisten y la fundamentación primordial del crédito, de la riqueza y del comercio.

Desde el punto de vista económico, la muerte de una persona no altera ningún aspecto, pero desde el punto de -- vista jurídico se concibe un procedimiento para que todas - las relaciones de carácter patrimonial subsistan a pesar de la muerte; se transmitan y continúen ésas relaciones en el - mundo del derecho. No quiere decir ésto que desde el punto de vista jurídico se presente el mismo fenómeno que desde el punto de vista económico, en el sentido de que no tenga ninguna trascendencia en el campo del derecho la muerte de una persona, desde luego que la muerte extingue la persona- lidad jurídica y con la extinción de la personalidad se ex- tingue todo un conjunto de derechos de carácter personal, - pero sólo en cuanto a que los derechos patrimoniales no se extingan.

El estudio de las sucesiones tiene en el derecho des- tacada importancia pues exigencias sociales, políticas y so- bre todo de orden económico imponen que para seguridad del crédito conservación e incremento de la riqueza, las rela- ciones jurídicas de una persona continúen a su muerte.

Desde el punto de vista social, la sucesión heredi- taria, no es sino un instrumento de la tradición y de los - más cuidadosamente organizados de todos, los bienes, bién di- jo Ihering que la sucesión es: "La condición de todo progre

so humano, en el sentido de la civilización". (11)

Tenemos, además, que en el derecho la sucesión por causa de muerte es uno de los pilares que sustentan el régimen legal de la propiedad. Así, la exigencia sentida de toda sociedad jurídicamente ordenada de que las relaciones jurídicas de una persona no se extingan a su muerte, sino que se transmitan a otra, encuentra cumplida satisfacción en la institución de la herencia; el aspecto económico es factor indispensable en la herencia porque para regularla lo que - principalmente se toma en cuenta es el patrimonio. (12)

En nuestro medio La Sucesión Mortis Causa es considerada como uno de los conceptos más profundamente arraigados en nuestras ideas y en nuestras costumbres, como beneficio secular que nos legaron las leyes españolas, sabias por mil títulos.

Thiers dijo, que la propiedad produce sus efectos -

(11) Cfr. Ihering cit. por Gasperi Luis de, Tratado de Derecho Hereditario, Tomo I, s/ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1953, p. 2.

(12) Ruggiero Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, Trad. de la Cuarta Edición Italiana, Editorial Reus, S.A. Madrid 1931, p. 971

mejores y más fecundos sólo a condición "De ser completa, personal y hereditaria". El derecho de disponer de los bienes para después de la muerte se deriva de la misma noción de propiedad. No sería lógico aceptar que el hombre pueda vender y aún donar sus bienes, no pudiendo disponer de ellos para cuando muriera. Y si no dispuso de ellos, la ley siguiendo el criterio establecido por la misma, llama a quien deba heredar supliendo el silencio del autor de la herencia(13)

Basten las anteriores consideraciones, como una breve referencia de lo que implica el estudio de La Sucesión Mortis Causa, pasemos entonces a ocuparnos de su concepto.

Conforme a un significado etimológico y gramatical, la idea de sucesión (del verbo latín sucedere, derivado de sub y cedere) no significa otra cosa que el hecho de colocar se una persona en lugar de otra, sustituyéndola a la misma. Pero cuando del plano gramatical pasamos al jurídico y queremos construir técnicamente el concepto, junto a aquella idea cordial es menester añadir otros elementos necesarios que sirvan para delimitar el verdadero sentido de la expresión. (14)

-
- (13) A.F. Aguirre, Derecho de los Bienes y de las Sucesiones, s/ed., Editorial Cajica Puebla, Pue., 1967 p. 354.
- (14) Puig Peña Federico, Tratado de Derecho Civil Español, s/ed., T.V. -- Sucesiones, Vol. I, Teoría General de las Sucesiones, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1954, p. 2.

El significado etimológico de la palabra sucesión, proviene del latín *sucessio*, vocablo éste que a los romanos sugería la idea del derecho que marcha, que acontece, o viene después, dice Gasperi que 'empleábase aquella voz para -- connotar la subrogación de una persona en un determinado de recho o relación jurídica sobre una cosa, que otra se desapropiaba (sub-*cedere*, continuador), llevada a cabo por actos intervivos, como la donación, caso en el cual en la época post-clásica se le llamaba sucesión particular por oposición a la sustitución sub-*entrare*, que en la totalidad de los derechos o relaciones patrimoniales de una persona muerta tenía lugar en favor de otra viviente llamada heres, heredus (amo, dueño, señor, propietario), admitió como continuador de la posesión de las cosas y del conjunto de derechos hereditarios, y por tanto se decía como prolongación de la personalidad patrimonial del difunto, cuyo lugar entraba a ocupar activa y pasivamente, supuesto en el que se decía que la sucesión era universal". (15).

Los romanos centraron el concepto de la sucesión hereditaria en la idea de la continuación de la persona del -

(15) Gasperi Luis de, Op. cit. 11, p. 2.

difunto por el heredero. La conceptualización de la herencia romana es más jurídica que económica, que ve en la herencia una unidad integrada por las relaciones patrimoniales activas y pasivas del difunto.

La sucesión para los romanos implicaba que el patrimonio del difunto se mantenía en unidad con todos sus derechos y obligaciones, y en masa pasa a los herederos, se conserva uno e indiviso.

Sucesión universal es una adquisición en bloque, como unidad de todos los derechos comprendidos en un patrimonio. Se transmiten igualmente las deudas, pero el heredero no responde de ellas en persona sino con los mismos bienes heredados.

Por tanto, la sucesión en el derecho romano es el patrimonio que en todos sus bienes lo componen, su activo y su pasivo, que deja una persona a su muerte. La sucesión así concebida para los romanos implicaba que el patrimonio del difunto se mantenía en unidad con todos sus derechos y obligaciones, en masa pasa a sus herederos. Con el nombre de sucesión los romanos designaban la transmisión de derechos y obligaciones de origen patrimonial.

Dice Cicu que "en sentido técnico hay sucesión cuando el derecho subjetivo o la obligación permanece, cambiando el sujeto".(16)

En éste sentido, sucesión es la sustitución de una persona por otra en la totalidad de las relaciones, sin que ninguna de éstas sufra alteración, hasta el punto que pareciera que el sujeto no cambia.

En sentido jurídico, la sucesión implica sustitución en los derechos. Más no todos los derechos admiten sustitución. Los derechos de la personalidad y la mayor parte de los derechos de familia son intransmisibles; en su concepto, Ramón Badenes dice, que la sucesión se limita sólo a los derechos transmisibles, definiendo a la misma como la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.(17)

En el mismo sentido Arce expresa: que la sucesión es la sustitución en la totalidad de los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea cambio de sujeto.(18)

-
- (16) Cicu Antonio, Derecho de las Sucesiones, Trad. de la Segunda Edición Italiana por José Manuel González Porras, Barcelona 1964, p.20.
- (17) Badenes Gasset Ramón, Conceptos Fundamentales de Derecho, s/ed., - Las Relaciones Jurídico Patrimoniales, Mercambo, S.A. de Boixareu - Editores, Barcelona 1972, p. 301.
- (18) Arce y Cervantes José, De las Sucesiones, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1983, p. 1.

Savigny nos enseña que sucesión "Es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho", es decir, cambio de sujeto pero no del objeto de la relación. (19)

Ripert se refiere a la sucesión en términos de la transmisión de un patrimonio de una persona fallecida a otra o varias. (20)

En sentido amplio la palabra sucesión quiere decir transmisión de algo de una persona a otra. Para Uribe la expresión Sucesión Mortis Causa tiene dos acepciones más restringidas, sucesión significa la transmisión universal del patrimonio de una persona que ha muerto, y precisamente por virtud de la muerte, esta transmisión se realiza a favor de los herederos. Otro significado consiste en llamar con este nombre al conjunto de bienes y obligaciones que al morir una persona subsisten, es decir, a lo que conforma la masa hereditaria. Sucesión equivale al conjunto de bienes, cosas, derechos y obligaciones que pertenecen a la persona que ha muerto y susbsisten a ésta. (21)

(19) Cfr. Savigny cit. por Badenes Gasset Ramón en Op. cit. 17, p. 303.

(20) Ripert Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Edición en Francés -- Trad. de Dalia García Daixaux, Sucesiones, Primera Parte, Tomo X, Volumen 1. La Ley, S.A. Editora e impresora, Buenos Aires 1956, p.9.

(21) Uribe F. Luis, Derecho Sucesorio, s/ed., Editorial Jus, S.A., México 1962, p. 25.

Castán Tobeñas escribe, que la herencia tiene una duplicidad de acepciones: unas veces se usa en sentido objetivo, como masa o conjunto de bienes o relaciones jurídicas y otras en el de sucesión o fenómeno sucesorio. En el primer sentido es materia de la herencia un patrimonio o conjunto de bienes, derechos, relaciones jurídicas. En el segundo, es su materia u objeto una transmisión que crea una especial situación jurídica. (22)

La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se -- extinguen por la muerte, (23) es una completa reproducción del artículo 1281 del Código Civil Vigente.

La herencia es el objeto de La Sucesión Mortis Causa. Es el patrimonio del difunto distribuido en cierto órden que se determina por la voluntad del de cujus o por la ley.

Para Ruggiero la herencia es, "en sentido objetivo, todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad, que abarca y comprende toda relación jurídica del causante". (24)

(22) Castán Tobeñas José, en Op.cit. 2, p. 76.

(23) Sánchez Cordero Dávila A. Derecho Civil, Editorial UNAM, México, 1981, p. 51.

(24) Ruggiero Roberto de, Op. cit. 12, p. 973.

Finalmente para Gasperi sucesión es la transmisión de los derechos activo y pasivo que comprende la herencia - de una persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama a recibirla y herencia es la universalidad jurídica constituida por el patrimonio del muerto transmitido al heredero quien así lo adquiere y a quien pasa la propiedad y la posesión de las cosas que lo componen.(25)

Nuestra legislación utiliza en ocasiones ámbos términos, así encontramos que del artículo 1281, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, identifica la herencia -- con el fenómeno sucesorio, es decir, le da un claro sentido objetivo, pues lo refiere a la sustitución de la titularidad de los bienes.(26)

"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte"(27)

(25) Gasperi Luis de, Op. cit. 11, p. 8.

(26) Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio, Segunda Edición, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México 1980, p. 52.

(27) Código Civil para el Distrito Federal Vigente, Quinta Edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México 1984, p. 209.

3. Características

La transmisión del patrimonio en la sucesión, es consecuencia del acaecimiento de una persona en cuyos bienes se dá la transmisión.

Actualmente la muerte natural, es la única que pone fin a la personalidad jurídica, pero ésta idea es reciente en la historia del derecho. En la antigüedad quien caía en la esclavitud cesaba de ser una persona. Asimismo en el antiguo derecho francés las personas que tomaba el estado religioso se consideraban muertas para todo el mundo y el derecho los trataba como tales: su profesión religiosa hacía que perdieran su vida civil.

Lo mismo acontecía hasta mediados del siglo XIX, con tres categorías de condenados, a quienes la ley afectaba de la muerte civil: los condenados a muerte; a trabajos forzados perpetuos y; los deportados, la muerte civil era una especie de ficción, por virtud de la cual el condenado no obstante vivir aún, se consideraba muerto ante la ley, se había tratado de igualar la ficción a la realidad, pero por la fuerza misma de las cosas, la asimilación no había podido ser total. El muerto civilmente continuaba viviéndo, y por ése sólo hecho, a menos que quisiera dejarlo morir de

hambre, éra necesario reconcerle ciertos derechos.(28)

Las consecuencias de la llamada muerte civil, las enumeraba el Código de Napoleón: apertura de la sucesión, como se consideraba muerto al condenado, se abría la sucesión de éste, se le despojaba de sus bienes para atribuirlos a sus hijos. Por una severidad supletoria, se anulaba su testamento anterior, aunque hubiera sido hecho durante su capacidad, de suerte que siempre se trataba de una sucesión ab-intestato. Como la muerte civil era muy criticada se pidió su abolición, sobre todo se le reprochaba el hecho de que afectaba a inocentes: la esposa y los hijos al mismo tiempo que al culpable con mucha frecuencia terminaba privando a sus hijos de las sucesiones del padre que hubiera recibido y que posteriormente, les hubiera correspondido por intermediación de éste. Al ampararse de los bienes dejados por el condenado a su defunción, el Estado realizaba una verdadera confiscación. Con la apertura de la sucesión, hacía que sus parientes se beneficiaran de un delito lo que no era muy moral.

Excepcionalmente pueden encontrarse casos en que semejante transmisión se realice respecto a bienes de personas que no han muerto. Uno histórico, otro actual. El his

(28) Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, trad. de la XII Edición Francesa, Editorial Cajica, Puebla, Pue., 1946, p. 197.

tórico se refiere a los casos de muerte civil, antiguamente se podía perder, en vida todos los derechos civiles en razón de pena o en otros casos, de votos monásticos. Actualmente es posible encontrar un caso; aquél en el que se declara la presunción de muerte de un ausente, pero entonces, la transmisión de bienes es condicional, puesto que, si el ausente se presenta o se prueba que vive recobrará sus bienes. (29)

El aspecto económico influye de modo considerado en la sucesión, por que para regular la transmisión hereditaria lo que principalmente se toma en cuenta, es el patrimonio.

Los derechos hereditarios versan siempre sobre el patrimonio en su totalidad, comprendiendo activo y pasivo, ésto es, bienes, derechos, créditos y obligaciones. Así el fenómeno sucesorio tiene lugar sólo respecto de aquellos bienes, derechos, créditos y obligaciones susceptibles de transmisión.

La Sucesión Mortis Causa se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede sin titular; de dar estabilidad y fijeza a la economía, seguridad en el tráfico jurídico.

(29) A.F. Aguirre, Op. cit. 13, p. 353.

co de los legítimos derechos del de cujus. La necesidad de que exista un heredero, que suceda al de cujus en su patrimonio es de interés público y privado ya que es la misma sociedad la que exige un equilibrio económico por un lado y por el otro es la familia y sus intereses lo que da lugar a que toda persona pueda disponer de sus bienes libremente.

El derecho de propiedad se vería afectado de una de sus atribuciones si no se pudieran heredar los bienes, y la economía como se ha expresado sufriría grandemente si el -- propietario no tuviera la libertad de disponer de sus bienes. Para lograr lo anterior, el Estado establece y regula la sucesión legítima, cuando no hay testamento o se presenta alguno de los supuestos que señala el Código Civil en su artículo 1599.

El sucesor debe conservar fundamentalmente los elementos de las relaciones jurídicas del difunto. Sólo puede hablarse de Sucesión Mortis Causa cuando permaneciéndo incolume el entero componente de la relación, entra el sucesor en la precedente titularidad del difunto, articulándose sobre la persona del sucesor los bienes, derechos y obligaciones que antes giraban al rededor del causante.

La entrada del sucesor en las relaciones jurídicas

está unida estrechamente a la situación que guarda el difunto en el mundo del derecho de tal suerte, que la postura jurídica del sucesor a la muerte del sujeto no sean hechos independientes.

Las personas que reciben los bienes a título universal se llaman herederos y responden de las cargas hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Quien adquiere a título particular, se llama legatario y no tiene más carga que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria con los herederos. Cuando la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

4. Clases de Sucesión.

Arangio Ruíz, aprecia que la primitiva sucesión romana tuvo un carácter familiar y estima que el punto inicial de la heredita romana está, no en la sucesión de la soberanía del jefe doméstico a través de la designación hecha por éste (gérmen de la sucesión testamentaria), sino en la sucesión (legítima) de los descendientes con la consiguiente división de la familia.(30)

(30) Cfr. Arangio Ruíz, cit. por Castán Tobeñas José, Op. cit. 2, p. 18.

El punto de partida para establecer las clases de sucesión lo es la sucesión legítima de los miembros del difunto. Por el fallecimiento del pater familias, el poder único que ejercía sobre todos los individuos de la casa se dividía en tantas ramas cuantos eran los descendientes que, a su vez, constituían como jefes, nuevas familias; pero al mismo tiempo que la potestad familiar, pasaban a ellos ciertas cargas y derechos ligados a ésta.

La sucesión de los descendientes resulta de la transformación del derecho que en la comunidad familiar pertenecía a cada uno, latente durante la vida del padre de familia el poder doméstico pleno sobre sus propias mujeres, descendientes y sobre una cuota del patrimonio familiar.

La transformación de la antigua sucesión personal o familiar en sucesión meramente patrimonial se afectúa en el momento en que se conceden derechos hereditarios a personas que no integran la casa y por ello no están llamadas a continuar la familia ni a suceder en la potestad doméstica.

Realizada ésta interesante transformación estamos en presencia de la propia herencia romana la cual conserva efectos de la antigua sucesión de tipo personal-familiar: la adquisición de los bienes hereditarios como un conjunto

indistinto; la atribución al heredero de una responsabilidad ilimitada por las obligaciones que pasaran sobre el causante, si bien Justiniano convirtió esa responsabilidad ilimitada en una responsabilidad limitada, mediante la creación del beneficio de inventario, institución que ha pasado como una figura jurídica de gran importancia del derecho hereditario a muchas legislaciones modernas.

Nos expone Margadant, en su obra de derecho romano que "fueron los romanos quienes establecieron las bases en que los vivos suceden en la situación jurídica a los difuntos, de tal suerte, los romanos ofrecieron dos tipos de sucesión: la ab-intestato y la testamentaria"(31) La primera en su concepto primitivo reconoce que era procedente: cuando no había testamento; en caso de que lo hubiera no tenía validez; o el heredero no quería o no podría aceptar la herencia, y sin que se hubiera previsto un sustituto en el testamento. En tales casos la ley establecía como debía repartirse el patrimonio del difunto. Este tipo de sucesión se ofrecía a los hijos del difunto, salvo a los emancipados, a los nietos del difunto en caso de muerte previa del padre de ellos y también a los póstumos, siempre que hubieran nacido dentro de los trescientos días, contados a partir de la muerte del difunto. La sucesión testamentaria proviene

(31) Margadant S. Guillermo Floris, Derecho Romano, Novena Edición, Esfinge, México 1979, p. 453 y s.s.

de un acto llamado testamento que Ulpiano definió como la "manifestación de nuestra voluntad, hecha solemnemente para después de nuestra muerte", ésta definición, bien lo hace notar Petit, tiene el defecto de no tomar en cuenta el carácter esencial del testamento, que es contener la institución de heredero.(32)

Los romanos ya conocían las dos especies de sucesión: la sucesión testamentaria y la sucesión ab-intestato. La primera depende de la voluntad del autor, expresada en un acto especial: el testamento. La segunda depende de la ley que a falta de testamento designa a la persona que debe suceder. Pero también es posible que la herencia se difiera en parte por la voluntad del testador y en parte por disposición de la ley. Esto último no era posible en Roma si el de cujus no disponía de todos sus bienes el testamento era nulo. Actualmente la ley es por completo supletoria de la voluntad del testador, por lo que se aplica siempre que no haya voluntad expresa.(33)

Así, la historia nos demuestra dos modos de transmisión por causa de muerte: la testamentaria y la legítima. Mucho se ha discutido acerca de cual de los dos órdenes de

(32) Cfr. Ulpiano cit. por Petit Eugene, en Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. de la Novena Edición Francesa, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, p. 520.

(33) Aguirre A.F. Op. cit. 13, p. 354.

sucesión es la más antigua. Hay quien cree que los romanos sólo conocieron al principio la sucesión ab-intestato, lo mismo que los germanos y los griegos, y que la sucesión testamentaria fue introducida por la Ley de las XII Tablas.

Históricamente, la sucesión se modeló sobre la idea de una copropiedad familiar, lo que explica que la ley organice la sucesión legítima con base al parentesco, sin embargo, el surgimiento del individualismo incide en el derecho de sucesión y determina que la herencia pueda diferirse también por la voluntad del testador.

Petit, nos habla de que la sucesión testamentaria y la sucesión ab-intestato siempre han coexistido desde el origen de Roma y que la Ley de la XII Tablas sólo sancionó costumbres que desde largo tiempo estaban en vigor.(34)

El testamento y la ley son los dos modos que dentro de nuestro derecho positivo sirven de base para la adquisición de los derechos hereditarios, se parte de la idea de que la herencia comprende todos los derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte.

(34) Petit Eugéné Op. cit. 32, p. 520

El libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal comprende principalmente las disposiciones relativas a las dos clases de sucesión. La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima. En la sucesión testamentaria el testador puede disponer de todo o parte de sus bienes, la parte de que no disponga que dará r \acute{e} gida por los preceptos de la sucesi \acute{o} n legítima.

La sucesi \acute{o} n testamentaria proviene del testamento, el cual es un acto personalísimo, revocable y libre por el que una persona capaz dispone de sus bienes, derechos, declara y cumple deberes para despu \acute{e} s de su muerte.

En la sucesi \acute{o} n legítima, es deber de la ley delimitar el campo de aplicaci \acute{o} n de la herencia al precisarse la calidad y la jerarquía de aquéllas personas en relaci \acute{o} n a las cuales existe la herencia. El \acute{o} rden de la transmisi \acute{o} n legítima coincide lo m \acute{a} s a menudo con los grados de parentesco del difunto. La herencia legítima se abre: cuando no hay testamento; o el que se otorg \acute{o} es nulo o perdi \acute{o} su validez; que el testador no disponga de todos sus bienes; que no se cumpla la condici \acute{o} n impuesta al heredero; que el heredero, muera antes que el testador; que repudie la herencia, o sea incapaz de heredar y no se ha nombrado sustituto.

CAPITULO II

EL PATRIMONIO-HERENCIA

1. Idea de Patrimonio
2. Teorías
3. Algunas Nociones
4. El Acervo Hereditario

1. Idea de Patrimonio

Después de haber estudiado, los aspectos históricos de La Sucesión Mortis Causa, su concepto, características y clases de sucesión: veremos al patrimonio como razón de ser de las sucesiones; tenemos que la esfera jurídica de una -- persona se encuentra constituida por la totalidad de los de -- rechos y obligaciones de los que es titular. Dentro de és -- ta esfera, formádo un círculo más limitado se encuentran -- aquellos cuya esencia característica es la de se pécunia -- riamente apreciables, los cuales constituyen su patrimonio.

La palabra patrimonio proviene del latín patrimonium,

bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelo, sin embargo, "los romanos dan originalmente a la palabra fa milia un significado patrimonial, como sinónimo de cosa -- aludiendo en ella al conjunto de bienes que constituyen el fundamento de la economía doméstica de entonces. De designar la cosa en sentido material, pasa luego a significar -- el grupo de personas que la integran".(35)

Llamaban los romanos universitas rerum al todo formado por cualquier conjunto de cosas. Cuando los derechos que tenía una persona eran estimados en relación a su titu lar se hablaba de patrimonio para connotar la idea de todos los derechos pertenecientes a una persona, referidos -- con especialidad a su fallecimiento, ocasión en que tratándose de saber a quien ellos había de corresponder se les con templaba como una universitas, a la que llamaban sucesión -- hereditaria. La voz patrimonio se empleo para expresar el ámbito dentro del cual una persona podría servirse del con junto de cosas y derechos, como un medio económico que garantice su existencia y la actuación de su voluntad, al -- mismo tiempo que hacía relación con el origen hereditario de la universitas, de donde viene que algunos autores modernos expresen que la palabra patrimonio proviene del latín patrimonium, dándole al mismo el carácter de bienes --

(35) Ibarrola Antonio de, Op. cit. 5, p. 39 y s.s,

que el hijo tiene heredados por su padre y abuelos, y llaman de éste modo *universitas iuris* a la herencia.(36)

Muchos autores modernos se limitan a trasladar del latín giros de expresión de que el pueblo romano se sirvió para significar conceptos un tanto abstractos como v.g. las ideas de persona, personalidad, cosas, bienes, patrimonio, sucesión, que si de alguna manera se revistiéron en sus orígenes, hoy son parte clarísima de la elocución de las lenguas romances.

2. Teorías

Estudiar el patrimonio con sus principales doctrinas que lo explican nos permitirá ponderar la importancia de la fundamentación jurídico-económica de la sucesión hereditaria.

a) Se ha visto en los bienes algo así como una prolongación de la misma persona humana, considerándolos como algo inherente a la misma, y en tal sentido, el patrimonio fue concebido como un mero atributo de la personalidad de derecho, cuya unidad deriva de la misma unidad de la persona que los posee.

(36) Gasperi Luis de, Op. cit. 11, p. 31.

La teoría llamada clásica del patrimonio, surge de la necesidad de establecer la mejor manera de que una persona transmitiera sus bienes pecuniarios a su muerte y también, de la idea de agupar los bienes pertenecientes a una persona, en virtud de que los mismos responden y responderán de los compromisos que asuma su titular.

Dicha teoría fue preconizada por Baudry-Mazeaud, y otros tratadistas franceses, expuesta más tarde por Aubry y Rau, quienes expresaron que la idea de patrimonio se deduce lógicamente de la personalidad de la cual es un atributo. "El patrimonio emana de la personalidad y es la manifestación de la potestad jurídica de que está investida una persona para adquirir bienes, derechos, obligaciones y cargas, cuyo conjunto forma una universalidad de derecho, mantenidos en vinculación constante por virtud de una fuerza de cohesión que se funda en la noción misma de la personalidad" (37)

Dentro de la teoría clásica francesa denominada también teoría del patrimonio-personalidad, el patrimonio está vinculado constantemente con la persona, a quien sigue como

(37) Araujo Valdivia Luis, Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, --s/ed., Editorial Cajica, Puebla, Pue., 1965, p. 16.

la sombra al cuerpo, así lo explican quienes sostienen tal -
teoría.

De suerte, que los objetos exteriores sobre los cu
les se ejercen los derechos de una persona no hacen parte -
integralmente de su patrimonio por sí mismo y por razón de la
naturaleza constitutiva, sino a título de bienes, y en con-
sideración de la utilidad que puedan proporcionar, en ésta
calidad esos bienes sugieren la idea de una valor pecunia--
rio. (38)

Quienes sostienen la teoría clásica del patrimonio,
lo definen como el conjunto de derechos y obligaciones de -
una persona, apreciables en dinero, considerándolos como --
una universalidad.

Más en pura teoría, el patrimonio comprende todos -
los bienes sin distinción, y especialmente siéndo el patri-
monio en su más alta expresión la personalidad misma del --
hombre, comprende no sólo los bienes ya adquiridos, sino --
también los bienes futuros.

Bajo ésta concepción, el patrimonio de una persona
es su poder jurídico, considerado en una forma absoluta y -

(38) Gasperi Luis de. Op. cit. 11, p. 39

desligado de todo límite en el tiempo y en el espacio: en el tiempo porque comprende todos los bienes que una persona tiene o pueda llegar a tener; en el espacio porque abraza todo aquello que tiene un valor pecuniario.

b) Junto a la teoría del patrimonio-personalidad, puede señalarse, desde el ángulo inverso, la del patrimonio al fin.

La teoría moderna del patrimonio, ha concebido el patrimonio afectación suponiendo que la fuerza que según la doctrina clásica, mantiene unidos todos los elementos que lo componen, se debe a la destinación común de todos esos elementos para la realización de una finalidad jurídica-económica. Sostiene por tanto, que donde quiera que exista -- una finalidad por realizar y de que con ése objeto se afecten bienes determinados, existirá un patrimonio aún sin que sea necesario la existencia de una persona física o moral -- que le sirva de titular.(39)

La teoría moderna se define, teniendo en cuenta -- el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones con relación a un fin jurídico

(39) Araujo Valdivia Luis, Op.cit. 37, p. 24

o económico, bienes y deudas están inseparablemente ligados a un fin económico y, en tanto no se haga una liquidación, no aparecerá el activo neto.

c) Ahora bien, del concepto del patrimonio afectación Enneccerus desprende la teoría de los patrimonios separados afirmando que el Derecho Romano, el Derecho Común y - sobre todo, el Derecho Alemán, reconocen los conjuntos patrimoniales que, en interés de un fin determinado y con referencia especial a la responsabilidad por deudas, son tratados en ciertos aspectos como unidades distintas del resto del patrimonio a los cuales se les da el nombre de "Patrimonios Separados". En cuanto a la subsistencia de esos patrimonios es lógico entender que dejan de existir cuando desaparece su base jurídica. (40)

La doctrina admite, por tanto, la existencia de patrimonios separados dedicados al servicio de finalidades especiales, sujetos a determinadas formas excluyentes de responsabilidad, por ejemplo: el patrimonio constitutivo de una herencia.

Tratándose de las sucesiones la ley determina que la aceptación de la herencia en ningún caso produce confu-

(40) Araujo Valdivia Luis, Op. cit. 37, p. 31

sión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese, consideramos que en tal supuesto es admisible la teoría de los patrimonios separados.

Nos resta aludir, que es tradicional unir a la personalidad la noción de patrimonio, puesto que toda persona tiene un patrimonio y no más de uno y ningún patrimonio -- puede existir sin una persona que lo sostenga. Esta acepción según la cual el patrimonio no es un conjunto de derechos y obligaciones, sino un atributo de la personalidad -- ha sido objeto de múltiples discusiones.

Conforme a la teoría moderna, el patrimonio actualmente se ha definido en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para efectuar el conjunto de bienes a la consecución de ése fin.

3. Nociones Específicas

Con el fin de contar con una noción de patrimonio estudiaremos a diferentes autores.

El patrimonio fue expuesto por Savigny como un "ob

jeto ideal de un contenido enteramente indeterminado".(41)
Noción que nos parece sumamente abstracta.

René Demogue afirma que debe definirse el patrimonio como "El conjunto de derechos y obligaciones de una persona susceptibles de apropiación económica y que constituyen una universalidad.(42)

Y según Díez, "La individualización de un bien, deriva de la individualización de una necesidad y considerando que las exigencias de la vida, de la integridad física, de la libertad, del honor, etc. constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales no tendremos otro remedio que concluir que todas ellas merecen la consideración de bienes, que se corresponden a las diferentes facultades personales.(43) Nos parece conveniente señalar que, de reconocer como bienes a diferentes manifestaciones y cualidades personales. tendrán que tomarse como elementos patrimoniales.

(41) Cfr. Savigny, cit. por Gasperi Luis de, en Op. cit. 11, p. 87.

(42) Cfr. Demogue René, cit. por Gutiérrez y González Ernesto en Op. cit. 26, p. 32.

(43) Cfr. Díez Joaquín, cit. por Gutiérrez y González Ernesto, en Op. cit. 26, p. 40

Correlativamente Savigny sostiene que el elemento patrimonial conocido como obligación puede tener un objeto no sólo pecuniario, sino hay casos de obligaciones con un objeto o contenido de tipo moral o efectivo. (44)

La evolución de la sociedad obliga al derecho, -explica Gutiérrez y González- a proteger jurídicamente nuevos valores, aún cuando éstos no tengan el carácter de pecuniarios, y estima dicho autor, que la noción tradicional de patrimonio pecuniario se encuentra en crisis, y por tanto en duda está determinar si los derechos de la personalidad deben considerarse como elementos integrantes del patrimonio. (45)

El patrimonio comprende dos partes: los bienes es el activo, y las deudas el pasivo. Mientras el dueño del patrimonio tenga vida, sus acreedores tienen por garantía, no sólo sus bienes presentes, sino también sus bienes futuros, es decir, el producto de la actividad del deudor. Si muere, el Derecho Romano le da un continuador de su persona, llamado heredero, en su lugar queda dueño del patrimonio y obligado a pagar todas las deudas como si las hubie

(44) Cfr. Savigny, cit. por Gutiérrez y González Ernesto en Op. cit. 26, p. 21.

(45) Gutiérrez y González Ernesto, Op. cit. 26, p. 21, y s.s.

ra contraído. Los acreedores encuentran en él un nuevo deudor y tienen como garantía su patrimonio, unido al del difunto, y el producto de su actividad en el porvenir, bajo éste punto de vista se rige la tesis que sostiene la continuación de la personalidad del de cujus, que analizaremos más adelante. (46)

Se considera el patrimonio como base de la sustentación y del desarrollo económico de toda persona, la cual -- tiene facultad de disponer de él durante su vida y para después de su muerte, bién entendido de que a su fallecimiento el patrimonio se transmite. Así, la organización del patrimonio, su permanencia y su transmisibilidad constituyen la justificación de la existencia del crédito, así como la fundamentación del desenvolvimiento de las relaciones jurídicas.

4. El Acervo Hereditario

Antes de la muerte del autor de la sucesión la cuestión es clara: el titular es quien dirige su propio patrimonio con capacidad y personalidad jurídica propia. Algo si-

(46) Petit Eugene, Op. cit. 32, p. 518.

milar ocurre cuando al heredero se le adjudican los bienes y su condición de heredero cambia a la de propietario y --- aquéllos bienes, derechos y obligaciones que antes compo--- nían el caudal hereditario, dejan de ser bienes heredita--- rios en virtud de la adjudicación y el heredero pasa a ser propietario con todos los derechos y obligaciones que lleva consigo.

Ya dijimos que la esfera jurídica de una persona lo es su patrimonio. Puede hablarse de patrimonio en diversos sentidos, nos avocaremos en su concepto general a todas las relaciones valiables pecuniariamente, de las que el titular o causante una persona, y por consiguiente en cuanto se haya integrado no sólo por bienes y derechos, sino también -- por obligaciones inherentes a éstas relaciones jurídicas, se habla de un activo y de un pasivo en el patrimonio.

Las deudas lo mismo que los bienes y derechos son - elementos integrantes del patrimonio, de ahí que se hable - del patrimonio como una universalidad.

Cabe señalar, que diversos autores establecen la -- universalidad de hecho y la universalidad de derecho. Las universalidades de hecho, comprenden una masa de bienes des-- tinados a un fin. Toda universalidad de hecho supone una -

parte del activo patrimonial; la universalidad de derecho - es, por el contrario un conjunto de bienes que forman un activo y reportan un pasivo.(47)

El efecto positivo de la muerte, afirma Federico de Castro, es que en el momento mismo de la muerte "El ser terrestre de la persona se convierte en la especial cosa mueble que es el cadáver, desaparece la capacidad jurídica y con ella la aptitud para tener derechos y obligaciones: "El patrimonio personal se transforma en herencia", La muerte - extingue los derechos de la personalidad, los derechos de estado e impide que lleguen a nacer negocios jurídicos faltos de aceptación del fallecido.(48)

A la muerte de una persona su patrimonio se transmite a su heredero quien lo recibe con el nombre de herencia, ésto es, masa común de bienes y pasivo que la afecta en tanto se realiza la liquidación del haber hereditario.

La concepción de patrimonio-herencia nos viene del derecho romano que May resumió, de la siguiente manera: "La muerte pone fin a la persona física del individuo, pero su

(47) Ibarrola Antonio de Op. cit. 5, p. 44 y s.s.

(48) Cfr. Castro y Bravo Federico de, Derecho Civil de España, s/ed. Marisal, Madrid 1972, cit. por Arce y Cervantes José en Op. cit. p.17.

patrimonio no desaparece con él". (49)

El patrimonio en la sucesión es la esencia de ésta figura jurídica, entendiéndose por aquél la masa o conjunto de bienes, derechos y obligaciones de carácter pecuniarios susceptibles de transmisión por causa de muerte.

Establecida la sucesión hereditaria como el patrimonio formado por todos los bienes que no se extinguen con la muerte, con las obligaciones que afectan el valor de esos bienes, cuyo conjunto se considera como una unidad patrimonial, destinada principalmente a cumplir con esas obligaciones contraídas, distribúyese el caudal hereditario entre -- las personas designadas, por el de cujus, o a quien determine la ley a través de la sucesión legítima.

Entre la exigencia negativa de que un patrimonio no quede privado de su titular, y la exigencia positiva de que el patrimonio del difunto pase a un determinado sujeto, el objeto de la primera constituye un interés público genérico y es la base de todo instituto de la sucesión por causa de muerte, mientras que el objeto de la segunda exigencia cons

(49) Cfr. May cit. por Arce y Cervantes José, en Op. cit. 18, p. 3

tituye un interés específico del llamado a la herencia(50)

Ahora bien, la función social del patrimonio, la necesidad de que los derechos y obligaciones no se limiten a -- ser simples atributos de una persona sino que constituyan - medios jurídicos con los cuales se continuen sus relaciones jurídicas a su muerte; la seguridad en las relaciones jurídicas, la ordenación adecuada de los bienes para aprovechar el caudal relicto y su distribución son presupuestos que el derecho considera para la regulación de La Sucesión Mortis Causa.(51)

El patrimonio hereditario está integrado por muchos elementos y tiene la característica de ser considerado como un patrimonio separado, ésto es, debe distinguirse el patrimonio hereditario, del patrimonio propio del heredero, ampliaremos éste apartado en el último capítulo de ese trabajo.

El Código Civil establece que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que son inalienables o no embargables.

(50) Cfr. Allara cit. por Arce y Cervantes José en Op. cit. 18, p. 3.

(51) Arce y Cervantes José, Op. cit. 18, p. 26.

De modo que una persona responde de sus obligaciones con todos sus bienes, a su muerte su patrimonio hereditario sigue afectado a la responsabilidad de las mismas deudas.(52)

En el patrimonio hereditario si el monto de las deudas que tenía el de cujus fuera igual que el valor de los bienes que deja, el heredero no recibirá ningún bien porque deberá dedicar todos los bienes al pago de esas deudas, si las deudas superan a los bienes se estará ante la herencia damnosa y en éste caso, algunos acreedores del difunto quedarán sin cobrar sus créditos o todos los acreedores recibirán sólo el pago de una parte de sus respectivos créditos. Pero si no se está en ninguno de éstos casos, el heredero de asumir el carácter de nuevo titular del patrimonio del difunto, tendrá el beneficio de adquirir los bienes de ese patrimonio, una vez pagadas las cargas y obligaciones si las hubiere, por lo que recibe el producto a título de aumentar su propio patrimonio.(53)

(52) Cfr. Código Civil, Op. cit. 27, p. 457.

(53) Arce y Cervantes José, Op. cit. 18, p. 2.

CAPITULO III

ASPECTOS DE LA SUCESION

1. Apertura de la Sucesión
2. El llamado a la Herencia
3. La Aceptación

Nos parece importante destacar algunos aspectos de las sucesiones como son, la apertura de la sucesión, el llamado a la herencia y la aceptación.

1. Apertura de la Sucesión

Con el fallecimiento de una persona, aparentemente su patrimonio queda sin titular, se produce un vacío que el derecho a de llenar inmediatamente por razones de interés público y privado, se extingue la persona pero permanece su patrimonio.

Puig escribe que, "en el caso de la herencia nos en

contramos con que una cosa puede permanecer en una herencia, sin pertenecer de momento a ningún titular determinado, aun que éste sea determinable". (54)

La herencia no es un patrimonio sin titular, aunque evidentemente su titular no es ya el autor de la herencia, y no lo son tampoco los herederos, y aún en el caso de no - saber quienes serán, lo son como determinables, pués necesariamente existirán.

Desde la apertura de la sucesión el caudal hereditario tiene un titular que es diverso al de cujus: ocurre al igual que en el sorteo de la lotería, ése premio tiene un - titular aunque no se conozca ni su nombre, ni su procedencia, y aún cuando no haya sido determinado, pués toda sucesión tiene un heredero; pudiendo heredar la Beneficencia - Pública.

La transmisión hereditaria supone varios hechos íntiamente relacionados que pueden acaecer al mismo tiempo o - en momentos sucesivos, a saber: la apertura de la sucesión se produce en la fecha de la muerte del causante, pués no - puede hablarse de herencia de persona viva. (55)

(54) Puig Brutau José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V, Volumen 1, Segunda edición, Barcelona, Editorial Bosch, p. 176.

(55) Badenes Gasset Ramón, Op. cit. 17, p. 305.

La apertura de La Sucesión Mortis Causa se inicia - precisamente en el momento de la muerte del de cujus - día y hora-, aún cuando el hecho material de radicación del juicio sucesorio es muy posterior en ocasiones a su muerte; es irrelevante para determinar el momento de la apertura el -- que medie trámite alguno referido a ése caudal hereditario. En todo proceso sucesorio al hacerse la radicación del mismo se declarará, que la herencia se abrió desde la muerte - del autor de la sucesión.

La ley ha dispuesto que la apertura de la sucesión se produce en el acto mismo de la muerte del de cujus, independientemente de la aceptación o repudiación de la herencia.

Tenemos que el artículo 1649 del Código Civil a la letra dice que: "La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia...".

Gutiérrez y González, considera una ficción de la ley el que en el último instante de la vida del autor de la herencia sus herederos, sean testamentarios o legítimos lo sucedan a título universal. De esta manera continúa diciendo dicho autor que por esa ficción no hay un solo momento - en que los bienes queden sin titular y se elimina el proble

ma de la herencia yacente que existió en el Derecho Romano.

Aún, cuando tarde más o menos tiempo en venir una declaración judicial en donde se individualicen los herederos, se considera por la continuación lógica de la misma ficción que la titularidad de los bienes que deja el de cujus se transmiten a los herederos al momento de la muerte.(56)

A nuestro entendimiento, el efecto de la apertura es, la transmisión hereditaria que se efectúa por ministerio de la ley en el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, lo cual se hace sin necesidad de aceptación por parte de los herederos.

Una cosa es la muerte del autor de la herencia, y otra la apertura de la sucesión, son dos conceptos distintos aunque coincidan cronológicamente. La muerte es el primer fenómeno hereditario y a su vez causa de la apertura -- que es su efecto, la muerte determina el momento a partir del cual principian los efectos de la sucesión.

La muerte es el presupuesto para que se de la sucesión, y para que pueda tener lugar ésta se toma en cuenta la existencia del caudal relicto.

(56) Gutiérrez y González Ernesto, Op. cit. 26, p. 545 y.s.s.

Tenemos que la apertura de la herencia trae como -- consecuencia necesaria la transmisión del caudal hereditario a los herederos y ésa transmisión se realiza para los efectos legales en el momento mismo de la muerte; por consiguiente, coinciden la apertura de la herencia y la transmisión hereditaria.

2. El Llamado a la Herencia

En virtud del fenómeno de la sucesión, se establece una relación jurídica entre el sujeto que es el heredero y un objeto que es la masa de bienes y obligaciones que constituyen el caudal relicto.

Cicu estima, que a la muerte de una persona, hay que proveer que haya uno que lo sustituya en su puesto para continuar sus relaciones jurídicas. La designación de éste sujeto necesariamente es anterior a la muerte del autor, ya por la ley o por el testador, pero esta designación no tiene ninguna relevancia antes de la muerte del autor; es latente, sujeta al fallecimiento y no crea ningún derecho, ni expectativa de derecho que este tutelada jurídicamente, ésta designación no es definitiva mientras no haya muerte, -- porque la persona puede hacer testamento y reelegir a los herederos legítimos o hacer un nuevo testamento, y revocar

a los herederos que antes había nombrado. (57)

Esa designación previa es el título o fundamento -- justificativo, por el cual cierta persona va a ser llamado a la herencia cuando ocurra la muerte.

Una vez que fallece el autor de la herencia y como consecuencia, se abre la sucesión, surge el llamamiento de un sujeto de derecho viviente a la herencia.

Para que alguien pueda tener el carácter de heredero de una sucesión, es menester sea llamado a la herencia - de la misma, para lo cual deberá existir un supuesto de hecho: la ley o la disposición por causa de muerte.

Por conducto de la ley o del testamento formalmente válido se hace un llamado a la herencia, se crea entonces - un derecho a favor de aquel a quien se es llamado: la alternativa en favor de la persona llamada, es aceptar o rechazar la herencia.

El llamado a la herencia, significa la atribución - del derecho sucesorio a una persona superviviente. Presupone la existencia de la apertura de la sucesión, ésto es la

(57) Cfr. Cicu cit. por Arce y Cervantes José en Op.cit. 18, p.. 164.

muerte de una persona. Para que haya sucesión, se necesitan dos condiciones: por una parte la muerte de una persona y por otra la existencia de una llamada a sucederla; la --- apertura de la herencia y el llamado a la misma se verifican siempre en el mismo momento, aún cuando el llamado tenga lugar aparentemente en otro sucesivo.

3. La Aceptación.

No obstante, que por ministerio de la ley, es decir, de pleno derecho se transmite a los herederos el caudal relicto en el momento en que murió el de cujus, la ley reglamenta la aceptación de la herencia, porque nadie puede ser heredero contra su voluntad y porque además esa --- transmisión que de pleno derecho se verifica en el momento de la muerte del autor, es de naturaleza revocable y, por consiguiente provisional. Para que la situación revocable y provisional se convierta en definitiva e irrevocable es necesario que el heredero acepte; la aceptación de la herencia no trae, por lo tanto, como consecuencia la transmisión de los bienes, simplemente su efecto es hacer irrevocable la transmisión que ya se operó, pero que está sujeta a revocación si el heredero repudia la herencia. Por éste motivo, siempre el efecto de la aceptación se retrotrae al momento de la muerte del autor de la herencia, porque la --- aceptación no es un requisito para transmitir los bienes, derechos y obligaciones hereditarios, sino simplemente pa---

ra confirmar esa situación jurídica abstracta y general prevista por la ley, que se convierte en situación jurídica -- concreta, irrevocable y definitiva cuando el heredero manifiesta su voluntad de aceptar la herencia.(58)

Puig define a la aceptación como "la declaración unilateral de voluntad, de carácter irrevocable, por cuya virtud el llamado a la herencia manifiesta su deseo de investirse de la cualidad de heredero asumiendo la posición jurídica que la misma reviste".(59)

Castán Tobeñas la define como "el acto por el cual -- una persona a cuyo favor se refiere la herencia, por testamento o ab-intestato, manifiesta su decisión de tomar la -- cualidad de heredero". Es pues, la aceptación como dice Missineo, la adhesión al llamamiento a la sucesión hecho por la voluntad o por la ley.(60)

Rojina Villegas propone la siguiente definición: - acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta su voluntad de aceptar los derechos y obligaciones del -

(58) Rojina Villegas Rafael, Op. cit. 1.p.249

(59) Puig Brutau José, Op. cit. 14, p. 89

(60) Castán, Tobeñas José, Derecho Civil Común y Foral, Volumen I, s/ed., Editorial Reus, Madrid 1969, p. 117

de cujus que no se extinguen con la muerte. (61)

Cabe precisar, que con la aceptación de la herencia no se adquieren ésos derechos y obligaciones a título de -- propietario, más bién, mediante la aceptación se concretiza el carácter de heredero, así en estricto rigor antes de la aceptación no se es heredero aunque éste sea llamada a serlo.

La aceptación de la herencia es un acto voluntario y libre de los llamados a la herencia para adquirirla.

Las personas que pueden aceptar la herencia son --- aquellas que tienen la libre disposición de sus bienes. El acto de aceptación de una herencia implica en rigor la ejecución de actos de dominio porque, por virtud de la aceptación se adquieren bienes o derechos o se aceptan obligaciones; por consiguiente, sólo los mayores de edad pueden aceptar libremente una herencia.

La aceptación de la herencia puede se expresa o tática. Es expresa cuando así se declara terminantemente; es

(61) Rojina Villegas Rafael, Op. cit. 1, p. 223

tácita la aceptación cuando se deduce de hechos que hacen presumir necesariamente la calidad de heredero, o bien cuando el heredero ejecuta actos que sólo podrá ejecutar como tal.

El sentir de la aceptación tácita radica en que la herencia es una situación que generalmente beneficia al heredero y que en todo caso no le perjudica, supuesto que toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario.

La aceptación de la herencia es un negocio jurídico unilateral que dada su gran trascendencia, exige ante todo, unas condiciones de certeza y seguridad, que explican que no se puede hacer en partes, con plazo ni condicionalmente, ni sin que el que la hace esté completamente cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate, y que una vez hechos, tanto la aceptación como la repudiación de la herencia sean irrevocables y no puedan ser impugnados sino en los casos de dolo ó violencia, porque interesa evitar en lo posible las interinidades y situaciones provicionales de los bienes, y mucho más las posiciones contradictorias que se producirían de admitirse aplazamientos y rectificaciones en la titularidad del heredero.

Al aceptar la herencia se trata de asumir la cali-

dad de heredero y ésta no puede ser parcial o sujeta a modalidades.

El artículo 1659 del Código Civil dispone que por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía; por otra parte, según el artículo 1673 si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores pueden pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquel. La aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quién llama la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia. Para que pueda ejercitarse ésta facultad se presupone de una repudiación de la herencia por parte del deudor.

Claro está, que mediante el ejercicio de éste derecho, y no obstante la autorización judicial, ni el deudor repudiante adquiere la condición de heredero, ni mucho menos sus acreedores, cuyo derecho se limita hacer traba en los bienes hereditarios para conseguir el cobro de sus créditos, ya que la herencia pasa a quienes corresponda por el hecho de la repudiación.

Cuando fueren varios los herederos llamados a la --

herencia, podrán aceptarla uno y repudiarla otros.

Binder por su parte apunta que el heredero en la sucesión, ingresa en una situación jurídica completamente nueva y de propio sentido que solo comprende el patrimonio del causante con numerosas reservas y cambios. El patrimonio - resulta de la imputabilidad de derechos a un mismo sujeto - sirviéndo a determinados intereses, permaneciéndo en él a - través de la transmisión de un nuevo sujeto, en cuanto que los intereses de que dependía el centro de imputaciones no se extingue con la muerte del que hasta entónces ha sido su sujeto, sino que su continuación es reconocida por el ordenamiento jurídico.(62)

Tenemos que la sucesión universal supone el ingreso -para el heredero- en una particular situación que la ley - configura del modo más a propósito, para evitar toda solución de continuidad en la titularidad de los derechos transmisibles del de cujus.(63)

Por la aceptación de la herencia, el heredero adquie

(62) Cfr. Binder, cit. por Ibarrola Antonio de, en Op. cit. 5, . 641.

(63) Cfr. Lacruz Berdejo, cit. por Ibarrola Antonio de, en Op. cit. 5, p. 642

re la titularidad de los bienes que la integran.

Ahora bién, durante el período que media entre la aceptación y la adjudicación el heredero y los herederos no pueden considerarse realmente como propietarios de los bienes de la masa hereditaria aún cuando sean los titulares. En concordancia con lo acabado de citar, el artículo 1288, del Código Civil establece que: "... los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división". En el mismo sentido el artículo 1289, del mismo ordenamiento invocado dispone que: "Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero, no puede disponer de las cosas que forman la sucesión".

La transmisión hereditaria origina un estado de indivisión entre los herederos, en virtud de que todo el conjunto de derechos, bienes y obligaciones que constituye el patrimonio en la herencia se transmite en éste estado, como unidad, a los herederos, naciendo un patrimonio común.⁽⁶⁴⁾

Constituye ésta una masa patrimonial integrada por bienes y obligaciones indisolublemente vinculados entre sí, lo que hace que sobre la herencia indivisa tenga los herede

(64) Rogina Villegas Rafael, Op. cit. 1, p.244.

ros, cuando son varios, una titularidad comunitaria que tiene por objeto la totalidad patrimonial, y no los elementos concretos que la integran. Si bien el heredero podrá disponer de su derecho hereditario, nunca podrá hacerlo sobre algunos de los bienes concretos que integran la masa hereditaria, ya que para que un acto de disposición sobre los bienes fuera válido, se exigirá el consentimiento unánime de los herederos puesto que la titularidad es conjunta e indivisible.

Esta peculiar naturaleza de la relación que vincula a los herederos con la herencia indivisa, hace que el derecho hereditario abstracto que cada uno de ellos ostenta, difícilmente pueda ser considerado como un derecho real propiamente dicho.

En caso de ser único el heredero el patrimonio no tendrá el carácter de común, ya que no habrá división en la herencia.

Se tendrán derechos hereditarios que representan en ocasiones una parte alícuota cuando son varios los herederos, y en otras, la masa hereditaria -heredero único-, queda claro que no se tiene la propiedad, es necesario que se haga la liquidación de la herencia y se proceda a la ad-

judicación de los bienes, más bién estamos en presencia de un patrimonio separado y del cual nos ocuparemos más adelante.

Los herederos son unos titulares, que no tienen la plena disponibilidad de los bienes, pués para alcanzar ésa disponibilidad plena, es necesario que se concluya todo un proceso sucesorio, previamente establecido por el ordenamiento jurídico.

En virtud de la aceptación, el heredero se convierte en titular del caudal relicto. Titularidad que obviamente, es distinta de la propiedad ya que el derecho restringe sus funciones mientras no se haga la liquidación de la herencia.

El heredero, antes de la adjudicación es en realidad, titular de un patrimonio sujeto a determinación y hasta después de la adjudicación, se volverá propietario de los bienes que componían el caudal relicto y que le han correspondido mediante la adjudicación.

Desde el Derecho Romano éstos planteamientos acerca de la titularidad de la herencia se patetizaban en el formulamiento de estudios, tales como los que consideraban la --

continuación de la personalidad jurídica del difunto, idea en la que el heredero más que adquirente de un patrimonio era la persona investida de una cualidad de la que se deriva la adquisición del patrimonio.(65)

De manera que, la plena propiedad sobre los bienes de la masa hereditaria debidamente aceptada, se adquiere -- hasta la aplicación de los mismos, tenemos así, que los bienes que integran ése patrimonio de la sucesión no son bienes sin titular, pues una vez que se han determinado los herederos y éstos han aceptado, existe ya una clara vinculación jurídica entre el patrimonio y el heredero.

La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

La aceptación a beneficio de inventario tiene el efecto de producir una absoluta separación entre la herencia y el patrimonio personal del heredero, exonerando a és-

(65) Cicu Antonio, Op. cit. 16, p. 23.

te de toda responsabilidad por las deudas hereditarias. Se trata de evitar, mediante todas las formalidades que la misma exige, cualquier confusión de bienes que puedan redundar en perjuicio de los acreedores de la herencia, dejando exacta y fidedigna situación de los bienes que la constituyan(66)

No hay duda que estamos ante el principio de la Teoría de los Patrimonios Separados.

El beneficio de inventario produce en favor de los herederos los siguientes efectos: el heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia más que hasta donde alcancen los bienes de la misma; conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto; no se confunden para ningún efecto sus bienes particulares con los que pertenecen a la herencia.

En nuestro derecho el beneficio de inventario es la protección que la ley otorga al heredero, a efecto de que las deudas y obligaciones a cargo de la herencia se cumplan tan sólo con los bienes que constituyan la masa hereditaria.

(66) Cossio, Alfonso de, Instituciones de Derecho Civil II, Primera Edición, Alianza Editorial, Madrid 1977, p. 984

Por último, la ley dispone que los efectos de la -- aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

Nos parece que solo el hecho de aclarar el concepto de retroactividad nos dá luz suficiente para vislumbrar una solución a cualquier controversia doctrinal que exista, ya que la retroactividad que nos ocupa, precisa el momento en que se adquiere la titularidad de los bienes y el efecto -- que ésa adquisición produce.

Los efectos que produce el artículo 1660 del Código Civil, en tanto que son retroactivos supone que no se produjeron antes: la aceptación y la repudiación son hechos ciertos que se dán en un momento dado, que no coinciden con la muerte del autor de la sucesión, el derecho otorga a ésos - actos jurídicos determinadas consecuencias y ordena que se tenga al aceptante o repudiante, como si hubiera aceptado o repudiado el día de la muerte del de cujus de tal manera -- que lo sucedido entre la muerte y la aceptación le causara perjuicio o será en su beneficio, pero lo que no puede hacer la ley es determinar que lo sucedido antes de la aceptación son actos propios del causante: les benefician o le -- perjudican solo si fueron legítimamente hechos por personas con facultad suficiente para hacerlos, pero no son sus ac--

tos. En tal situación, la retroactividad de los efectos a que se refiere el precepto en cuestión, no es más que imputación a un sujeto determinado posteriormente, mediante la aceptación de efectos jurídicos producidos con anterioridad a dicha determinación.

Es indiscutible, apunta Roca Sastre que "Mientras - la aceptación no llegue, la herencia se encuentra en situación yacente" aunque en virtud de la retroactividad de los efectos de la aceptación, se reputa que fue aceptada en el mismo momento de fallecer el causante.(67)

Para Ferrara herencia yacente es un patrimonio sin sujeto "mantenido por el derecho objetivo como un complejo unitario, en interés del titular futuro".(68)

Bajo el punto de vista de la herencia yacente, el - derecho permite la existencia de derechos en atención a un sujeto determinado, aún cuando sea desconocido, al cual se le imputaron todos los actos surgidos en el mundo jurídico

(67) Cfr. Roca Sastre cit. por Castán Tobeñas José, en Op. cit. 2, p. 98.

(68) Cfr. Ferrara Francisco, Teoría de las Personas Jurídicas, Trad. de - la Segunda edición Italiana por Eduardo Ovejero y Maury, Editorial - Reus, Madrid 1929, cit. por Arce y Cervantes José, en op. cit. p. 95.

desde que murió el causante. Por ello existe una clara vinculación y cohesión entre los bienes, derechos y obligaciones que componen el caudal relicto, protegidos por la ley - desde la muerte del de cujus mediante la administración de la herencia, protegidos además mediante la retroactividad - de los efectos de la aceptación. Esa administración de la herencia y esa retroactividad de la que se habló, son los - instrumentos que utiliza la ley para conseguir la continuidad del sujeto en los derechos subjetivos en beneficio de - la sociedad.

En función del precepto que establece la retroactividad no hay lugar a la llamada herencia yacente, pues se - considera que los herederos han sucedido al causante sin solución de continuidad, y por consiguiente ellos son los titulares de la herencia desde el primer momento.

Cuando la herencia es aceptada por el heredero éste adquiere un derecho in-abstracto del patrimonio, que sólo - se transformará en una titularidad concreta de bienes determinados en el momento de la aplicación de la herencia. (69)

(69) Cossio Alfonso de, Op. cit. 66, p. 988

Concluimos el presente capítulo diciendo que, la aceptación produce como efecto jurídico la adquisición del título de heredero, lo cual implica la adquisición de un patrimonio sujeto a liquidación.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION MORTIS CAUSA

1. Idea de la Continuación.
2. La Universita.
3. Situación Jurídica Compleja.
4. La Personalidad de la Herencia.
5. La Herencia es un Patrimonio Separado.

Una vez que hemos repasado los aspectos más importantes de la herencia, consideramos oportuno avocarnos a uno de los problemas más importantes y generalmente discutido y hasta olvidado por muchos autores, que consiste precisamente en concretar cual es la naturaleza jurídica de la sucesión, objetivo del presente trabajo.

Nuestra intención en éste apartado es la de que después de estudiar las diferentes opiniones que se han formulado sobre la naturaleza jurídica de la sucesión, determinar lo que la herencia es.

La determinación de la naturaleza jurídica de la herencia o de La Sucesión Mortis Causa ha suscitado lo mismo con respecto al derecho romano como al moderno, numerosas dificultades, dando lugar a varias teorías. Nos ocuparemos de tratar las más relevantes, entre las cuales figuran las que relacionan la herencia con la continuación de la personalidad del causante. Las que centran la herencia en la idea del patrimonio unificado y dentro de las más modernas las que ven en la herencia, una situación jurídica compleja. Hay quien sostiene que la herencia tiene personalidad jurídica; finalmente expondremos nuestro punto de vista basado en los principios de la Teoría del Patrimonio Separado.

1. Idea de la Continuación.

La doctrina que ha querido ver en la herencia una verdadera identificación de la persona del difunto con la del heredero fue expuesta por Savigny, Ihering entre otros; en otros términos, esta misma corriente sostiene la continuación de la personalidad jurídica del causante (Aubry y Rau), o más concretamente la continuación de la personalidad patrimonial del difunto (Dernburg).

La raíz de éstas teorías la encontramos en el derecho común romano y su auge ha sido muy grande. La idea de

que el causante y el sucesor son una misma persona fue enunciada como una especie de comparación en una de las Novelas de Justiniano, al decir que "Según nuestras leyes es en --- cierto modo una sólo la persona del heredero y la de aquél que le transmitió la herencia". Las Partidas de España recogieron la fórmula y modernamente el Código de Argentina - hace suya la idea, estableciendo en uno de sus artículos -- que "El heredero continúa la persona del difunto".(70)

A parte de sus razones históricas, se ha fundado ésta tesis en la idea de que la personalidad del sujeto es la que mantiene la unidad formal de patrimonio, de tal modo -- que no se puede admitir que el patrimonio hereditario conserve su cohesión sino en cuanto perdure en él la personalidad del difunto, continuada por el heredero. Observemos -- que, ésta tesis se haya así mismo, influenciada por los --- principios de la Teoría Clásica del patrimonio e inclusive, son los mismos autores de una y otra teoría.

En realidad la personalidad cesa al cesar la persona física; la personalidad jurídica se extingue con la muerte de su titular, y subsiste en su lugar el patrimonio.

(70) Castán Tobeñas José, Op. cit. 2, p. 49.

En la actualidad tales posiciones están en franca -
decadencia "Todas estas teorías, reposan sobre imágenes y -
metáforas, deseando representar en forma viviente y plásti-
ca la esencia de la sucesión universal". Pero, para expli-
car esto, observa agudamente Brinz, no es necesario tumbar
la sombra del difunto, y hacer del heredero un continuador
de su personalidad.(71)

Sin embargo, es de notar que la teoría de la heren-
cia como continuación de la personalidad, a pesar de las --
críticas de que ha sido objeto en la doctrina francesa, toda
vía tiene en ella bastante arraigo. Cuando se define la su-
cesión como la transmisión, por fallecimiento, del patrimo-
nio del difunto, al heredero no se dá una idea completa del
mecanismo de ésa transmisión. Los derechos transmitidos no
cambian de titular y lo mismo ocurre con las obligaciones.
El heredero continúa la persona del difunto, mediante esa -
regla se explica la naturaleza de la transmisión. La idea
de continuación de la persona ha sido discutida en nuestros
días y se ha querido considerar a la sucesión como una sim-
ple transmisión de bienes.(72)

(71) Cfr. Brinz Cit. por Castan Tobefias José, Op. cit. 2., p. 50.

(72) Ripert Boulanger, Op. cit. 20, p. 9.

El derecho romano había admitido la continuación -- ficticia de la personalidad del difunto hasta la aceptación de la sucesión por sus herederos. Se quería evitar con eso la herencia yacente que creaba una especie de continuidad - en la propiedad, se obtiene hoy el mismo resultado, retrayendo la aceptación al momento de la muerte del causante.

La muerte destruye la personalidad, impide que la personalidad que existió continúe produciendo efectos. De ahí, el derecho de testar que asegura hasta más allá de la muerte, la voluntad de la persona humana.(73)

Ahora bien, como dice Gasperi, "ni física ni moralmente es posible una transfusión de la personalidad del difunto en la de su sucesor universal o particular, la idea de la continuación de la personalidad del primero por el segundo no debe ser admitida, sino como ficción de que se sirvió el derecho para explicar la continuación del heredero - en la posesión del difunto".(74)

2. La Universitas.

La idea del patrimonio unificado (universitas), en-

(73) Marcel Planiol, Tratado Práctico Op. cit. 28, p. 8.

(74) Gasperi Luis de, Op. cit. 11, p. 8.

foca a la herencia desde un aspecto objetivo (el de los bienes, derechos y elementos patrimoniales que son objeto de la transmisión sucesoria). Ve en ella una unidad global y orgánica, una universalidad que abraza el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas transmisibles del difunto, formando un todo ideal. La idea de la herencia queda así ligada a la adquisición del patrimonio del difunto como un todo unitario o lo que es igual, una universitas iuris en la cual bienes, créditos y deudas vienen a constituir en bloque, el objeto de la adquisición.(75)

Por otra parte, esta construcción se armoniza bien con la idea de que la herencia es un *ius-re* sobre el patrimonio hereditario o un modo de adquirir la propiedad, conceptos ambos que pueden ser coonestados entre sí.(76)

La concepción de universitas, ha sido de antiguo extraída de los textos del derecho romano, que habla de la sucesión in universum ius y ha tenido el rango de concepción imperante en el llamado derecho común europeo y en la época de las codificaciones hasta los tiempos más inmediatos a nosotros.(77)

(75) Castán Tobeñas, José, Op. cit. 2, p. 51.

(76) Cfr. Dr. Diego, cit por Castán Tobeñas José en Op. cit. 2, p. 52.

(77) Cfr. Iglesia Santos, cit. por Castán Tobeñas José, en Op. cit. 2, p. 52.

Con mucha frecuencia, iba unida la conceptualización de la herencia como universalidad a la idea de la continuación de la persona, pues estimándose el patrimonio (recuérdese - por ejemplo, la teoría francesa de Aubry y Rau), como una -- emanación de la personalidad que no podrá concebir su transmisión a los herederos, sino mediante la ficción de que éstos continúan la persona del muerto.

Son muchos los que sostienen que la noción de universitas iuris es post-clásica, introducida a través de interpolaciones. Para Bonfante y sus seguidores el concepto que corresponde a la jurisprudencia clásica no es el de universitas sino el de successio, que no implica esencialmente transmisión o adquisición, sino colocación en la situación o puesto que otro ocupaba, de la que esa transmisión y adquisición, tanto de derechos como de obligaciones no son sino meras consecuencias. Así successio y universitas son ideas diferentes, correspondientes a épocas distintas.(78)

No solo en el terreno histórico se ha mantenido la - discusión en torno a la universitas. Modernamente la concepción de la herencia como universitas ha tenido muchos impugnadores. Como argumento principal en contra de esta tesis, se esgrime el de que ni el patrimonio de la persona viva.

(78) Cfr. Bonfante cit. por Castán Tobeñas José, en Op. cit. 2, p. 53 y s.s.

constituye una universitas, ni ese patrimonio puede adquirir ésta última característica por causa de la muerte, ya que por el efecto retroactivo de la sucesión hereditaria no hay un sólo instante en el cual el patrimonio tenga existencia como un todo unitario.

Modernamente a la acepción universitas, se le da el significado de patrimonio personal a diferencia de la teoría clásica del patrimonio

La universalidad de derecho no responde a la idea de un bien en sentido estricto, es por el contrario, una masa de bienes que pertenecen distintos los unos a los otros y susceptibles de conservar una fisonomía propia e integral una vez dispersos; están reunidos entre sí únicamente por una razón jurídica, la necesidad de responder a un pasivo determinado.(79)

Ferrandis Videla define la unidad del patrimonio hereditario (que se produce precisamente por el hecho de la apertura de la sucesión) como un todo orgánico, o lo que es igual, con las notas propias de ésa universitas iuris.(80)

(79) Ibarrola Antonio de, Op. cit. 5, p. 46

(80) Cfr. Ferrandis Videla, cit. por Castán Toboñas José en Op. cit. 2, p. 74.

Afirma éste mismo autor que no quiere decir que por la herencia se constituya un nuevo objeto de derecho, pues la universitas en el derecho moderno no es un objeto distinto de las relaciones y cosas que comprende, se trata, de una situación jurídica compleja.

3. Situación Jurídica Compleja.

A juicio de Binder ni el concepto de sucesión en la personalidad, ni el de la sucesión en el patrimonio aciertan a marcar la esencia de la sucesión universal. Así la sucesión hereditaria no es una sucesión en el patrimonio del causante como un todo, ni tampoco es una universitas iuris, ni aún más es una cosa compleja, sino "El ingreso de una situación jurídica completamente nueva y de propio sentido que sólo comprende al patrimonio del causante con numerosas reservas y cambios".(81)

En suma, la sucesión universal a causa de la muerte supone el ingreso en una particular situación jurídica que la ley configura de modo más a propósito para cuidar toda solución de continuidad en la totalidad de los derechos --- transmisibles del de cujus.(82)

(81) Cfr. Binder, cit. por Castán Tobeñas José, en Op. cit. 2, p. 61

(82) Castán Tobeñas José, Op. cit. 2, p. 73.

Creemos que la anterior idea se reduce a marcar la idea jurídica de los sucesores, más que a delinear la esencia de la sucesión, por tanto no estimamos válida dicha opinión, recuérdese lo dicho cuando estudiamos la figura de la aceptación.

4. La Personalidad de la Herencia.

En el derecho romano para explicar la persistencia y autonomía del patrimonio se reduce a dotar de personalidad a la herencia yacente. Se llamaba así al patrimonio hereditario durante el tiempo que transcurre entre la muerte del de cujus y la adquisición de la herencia por la aceptación.

Sin embargo, en el derecho romano para explicar la continuación de la existencia del patrimonio, se infiltra la concepción de que la herencia en cierto modo continúa y sostiene la persona del difunto, o en el época justineana se considera abstractamente la herencia como propietaria, como sujeto.

Basándose en éste material de las fuentes se llega a elaborar en la doctrina del derecho común, la teoría de la personalidad jurídica de la herencia yacente que reviste

dos diversos aspectos. Algunos autores atribuyen a la herencia una personalidad derivada, ésto es, la personalidad sustanciada del difunto que continúan en el patrimonio. Otros, atribuyen a la herencia yacente una personalidad propia, considerando al patrimonio hereditario como una figura a fin a las fundaciones. Pero las razones que se aducían en el sostén de la personalidad eran débiles y de naturaleza puramente teórica. porque se partía del axioma de que no pudiendo existir nunca derecho sin sujeto, era preciso fingir uno para la herencia.(83)

Cabe señalar que, en nuestro derecho vigente, la cuestión de la herencia yacente no se presenta, a virtud del efecto retroactivo de la aceptación.

En la actualidad, Luis F. Uribe se ocupa de la personalidad jurídica de la sucesión, afirmando que al morir el autor de la sucesión, el heredero adquiere un derecho "sui generis" que consiste en un derecho a la masa con todas sus características.

Ese derecho es un vínculo de derecho, un vínculo ideal, que por una parte tiene como centro de referencia -

(83) Ferrara Francisco, Op. cit. 68, p. 630 y s.s.

al heredero y de la otra a la "Sucesión de" que es una persona, es un centro de referencia, un sujeto de derechos y obligaciones. (84)

Sostiene este autor que, en virtud del beneficio de inventario que contiene el artículo 1678 del Código Civil -vigente no hay confusión en el patrimonio del heredero y de la masa hereditaria, tampoco se contradice el principio de que toda persona tiene un solo patrimonio, -basado en la --teoría clásica- ya que el heredero solo adquiere a la muerte del autor de la sucesión un derecho "siu generis" que entra en su patrimonio y subsiste el patrimonio del de cujus independientemente, como la persona moral "Sucesión de". El patrimonio del heredero no se confunde con la masa hereditaria, lo cual nos obliga a concluir, que hay dos patrimonios, por tanto dos sujetos, dos centros de referencia, dos personas.

A la muerte del autor de la sucesión nace y tiene -principio la persona moral, el ente, la "Sucesión de" el --que termina al hacerse la adjudicación.

(84) Uribe F. Luis, Op. cit. 21, p. 82 y s.s.

Por esta razón en realidad la persona moral "Sucesión de" es la primera causahabiente del autor de la sucesión y, a su vez, el heredero o los herederos que han sido titulares de los derechos a la masa, viene a ser, cuando -- concluye la adjudicación de bienes, causahabientes inmediatos de la persona moral "Sucesión de" y causahabiente media tos del autor de la sucesión.

La "Sucesión de" es la causahabiente directa del au tor de la sucesión, es decir, que al momento mismo en que -- muere una persona física, nace una persona moral que es la sucesión de esa persona física, la cual se convierte 'ipso jure' en la propietaria de los bienes, cosas y derechos, -- del difunto que no se extinguen por virtud de su muerte y -- responde también de las obligaciones de ése difunto que tam -- poco se extinguieron por su muerte.

De suerte que, éstos bienes y obligaciones del di -- funto, que no se extinguieron con su muerte, forman lo que se llama la masa hereditaria, o lo que es lo mismo, el pa -- trimonio de esa nueva persona moral, "La Sucesión de".

La "Sucesión de" en nuestro derecho es persona mo -- ral, porque tiene un patrimonio, y éste es el primer requi -- sito para saber si un determinado ente es persona, puesto -- que por persona se entiende el sujeto de derechos y obliga --

ciones, o lo que es lo mismo, el centro de referencia de un determinado número de vínculos jurídicos, vínculos que no son otra cosa que el patrimonio.

La sucesión, es un centro de referencia autónomo, no se continúa la personalidad del autor de la herencia a través de los herederos: Uribe rechaza la tesis de que el heredero sucede en ésta universitas ocupando el puesto del difunto y convirtiéndose en titular de todas las relaciones jurídicas constitutivas de la universitas; en virtud de que el estatus de la persona está integrado por todo el conjunto de sus derechos y deberes subjetivos tanto públicos como privados, patrimoniales o no patrimoniales.

Al no existir continuidad ese patrimonio del autor de la sucesión tiene necesariamente un centro de referencia que no es el autor de la sucesión y no lo son los herederos, porque éstos no tienen dominio sobre los bienes de la masa, sino que es un centro de referencia autónomo, un sujeto de derecho y obligaciones.

Para configurarse debidamente una persona, es necesario que existan uno o varios titulares, requisito que queda satisfecho a través de los herederos.

La "Sucesión de " como persona moral se encuentra representada por el albacea quien actúa, obra, ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones.

La ley reconoce a la "Sucesión de" el carácter de persona, si no de manera directa, expresa dicho autor, si al menos en forma indirecta, cuando el Código Civil establece las obligaciones del albacea de representar a la sucesión.

Parece que, para Uribe sería la propia ley quien crea una persona en el momento en que atribuye ciertos efectos a la sucesión, empero la legitimación procesal dada al albacea no implica que la sucesión tenga personalidad jurídica, sin duda que la intención de la ley, ni directa ni indirectamente fue crear una persona moral, las obligaciones del albacea son impuestas por el ordenamiento jurídico en función única y exclusivamente del principio de equidad, para salvaguardar los intereses del conjunto de bienes, derechos y obligaciones hereditarios, al respecto cabe citarse la siguiente jurisprudencia:

Albaceas.- La sociedad está interesada en la representación legal de las sucesiones por lo que es improcedente conceder la suspensión que tuviera por efecto, que di-

chos juicios permanecieran por algún tiempo sin representante, (85) queda claro que la función del derecho es proteger jurídicamente el caudal relicto.

En el derecho procesal la sucesión aparenta actuar como persona moral. La doctrina clásica la califica como un ente capaz de tener derechos y contraer obligaciones o como lo afirma la teoría de la ficción "Un ente creado por el derecho, el que se faculta de capacidad para ser titular de derechos y obligaciones" o como diría Kelsen una personificación de un conjunto de normas para constituir un centro común de imputación de actos: hay una serie de actos que tenemos que imputar a un ente ideal (persona moral), porque no tendría sentido si no lo referimos a uno determinado. (86)

Ciertamente, que algunas situaciones se llegan a -- aproximar y pueden hacer pensar en una persona jurídica pero las condiciones y funciones de ésta son muy distintas de las que pueda adoptar la herencia.

Si bien, es cierto que en la promulgación del Código Civil de 1928 se discutió entonces el asunto que nos ocu

(85) Cfr. Jurisprudencia No. 226 cit. por Obregón Eredia Jorge en Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Comentado Concordado y con Jurisprudencia, Primera edición, Editorial Obregón y Eredia, México 1981, p. 417.

(86) Ibarrola Antonio de, Op. cit. 5, p. 1001

pa y fué precisamente el maestro D. Francisco H. Rufz en su obra que presentó ante la Comisión redactora del Código Civil de 1928, quien estimó que la sucesión no fuera persona moral arguyendo que carecía de sentido crear una persona moral que en la actualidad se hace cargo de los bienes que conforman el patrimonio que deja una persona al morir y se tenga pleno conocimiento que esa persona moral va a morir en el momento en que se adjudiquen los bienes a los herederos. Sostenía además que la vida de la sucesión resulta -- tan efímera entonces. (87)

5. La Herencia es un Patrimonio Separado.

Después de haber estudiado y analizado las diferentes corrientes que tratan de explicar la esencia de la sucesión, vemos que de las estudiadas no nos aportan una explicación lógico-jurídica aceptable. Más en general, aunque las tesis expuestas no logren demostrarnos con razgos de -- una dogmática perfecta, la naturaleza jurídica de la herencia, no por ello carecen de elementos útiles y de algún positivo fundamento.

El derecho sin perjuicio de sus raíces naturales --

(87) Gutiérrez y González Ernesto, Op. cit. 26, p. 530

permanentes, es un producto histórico y una creación social. Su misión es regir y ordenar relaciones de la vida muy variadas y muy complejas. Por ello no siempre puede ser reducido a ideas puras, como si se tratase de una ciencia exacta o puramente filosófica.

Bastaría ésta consideración para explicar las difi--cultades que lleva consigo la determinación de la naturaleza jurídica de la herencia, pero hay, además, causas concretas muy poderosas que han contribuido a crear la confusión que -reina en esta materia.

La herencia es su consideración actual es, sobre todo, una derivación o aplicación lógica de la idea de patrimonio, y es natural que las dudas que rodean la noción de patrimonio haya de repercutir en lo que es la herencia.

La herencia es jurídicamente la misma, siempre que -una persona fallece y tiene un patrimonio, el cual tiene una finalidad que impone la ley, a falta de disposición expresa del de cujus.

Apoyo doctrinal para sostener que la naturaleza jurídica de la sucesión es un patrimonio separado.

La titularidad necesaria para que exista un derecho no es forzosamente una titularidad directa, como el derecho subjetivo que pertenece íntegra y totalmente al sujeto.

Se estima que un derecho tiene titular cuando una persona tiene facultad sobre él, empero la vida jurídica -- nos presenta muchos casos de derechos subjetivos patrimoniales, en los cuales es difícil encontrar ese titular de plena disposición a que nos referimos, puede ocurrir que no -- sea titular jurídico original quien actúa sobre un derecho, sino que sea otra persona distinta del titular, siempre que se encuentra legitimado para ello -- el albacea por ejemplo.

Todo derecho subjetivo tiene y seguirá teniendo un titular aún cuando no sea un titular actual, siempre y cuando el fin de ese derecho haga relación a un titular posible, futuro, indeterminado en ese momento, pero que necesariamente llegará a determinarse.

La finalidad como suficiente soporte del patrimonio ha sido expuesta por varios estudiosos del Derecho. Así -- Brinz admite que puede existir un patrimonio permanente sin sujeto, si está destinado a un fin.

Dentro de la teoría del patrimonio al fin, Brinz de-

sarrolló una corriente: "No Hay -dice- junto a las personas naturales una segunda especie de personas, sino, por el contrario, una segunda especie de patrimonio". La esencia del patrimonio consiste en el tener o permanecer, en una relación jurídica invisible entre bienes y personas. Pero ésta relación o ligazón puede existir también entre fines y bienes, subrogándose a la persona un cierto fin. Se concibe - que el patrimonio pertenezca, no sólo a alguno, sino también a alguna cosa. Por lo demás, el hecho de que el patrimonio carezca del dueño no se debe deducir que no es objeto de derecho, puesto que puede ser protegido por el orden jurídico del mismo modo que si perteneciese a alguien. Y la razón consiste en el fin para el cual subsiste el patrimonio. La prueba de esto está, más que en otra cosa en una necesidad lógica. Como no hay una persona a la cual pertenezca el patrimonio, pertenece a un fin: existe en patrimonio impersonal a favor de un fin.(88)

Con éstas ideas, tenemos que el centro de equilibrio de un patrimonio es una persona o un fin.

Lo que realmente ocurre es que el patrimonio puede no pertenecer a alguien 'in actu', pero necesariamente co-

(88) Cfr. Brinz, cit. por Ferrara Francisco, en Op. cit. 68, p. 143.

responde a alguien 'in potentia' y en ése sentido siempre hay titularidad aunque ésta sea indeterminada siempre y cuando sea necesariamente determinable.

En la sucesión hereditaria estamos frente a un conjunto de derechos, con una titularidad indeterminada.

Recordemos lo que se dijo, con relación a la herencia en el período comprendido desde la aceptación hasta la partición, Puig Brutau afirma que nos encontramos con que una cosa puede permanecer en una herencia sin pertenecer de momento a ningún titular determinado. Se habla de titularidad indeterminada actual, que supondrá necesariamente actualización futura.

De lo anterior se infiere que en el caso de la sucesión existen derechos actuales o potenciales para los herederos integrados al patrimonio personal de éste, y que es enajenable, gravable, indeterminado en cuanto al objeto que habrá de determinarse.

En realidad existen, además del patrimonio personal, otros tipos de patrimonios, y ello implica, un derecho actual o potencia de los patrimonios personales, así en el caso de la herencia, el heredero tiene un derecho de conteni-

do patrimonial indeterminable en cuanto al objeto, el cual será determinado en el momento de la liquidación del acervo hereditario.

Recordemos que cuando hablamos del patrimonio decimos que el caudal relicto tiene como característica la de ser considerado como un patrimonio separado, y a propósito dejamos pendiente este punto para ser tratado justamente aquí.

Vimos anteriormente que del concepto de patrimonio afectación, Enneccerus desprende la teoría de los patrimonios separados, afirmando que los conjuntos patrimoniales que en interés de un fin determinado y con referencia a la responsabilidad por deudas, son tratados en ciertos aspectos como unidades distintas del resto del patrimonio.

Al respecto Federico de Castro nos dice que el Patrimonio Separado es el "Concebido como una masa patrimonial, que pertenece a un patrimonio personal, pero que se entiende independizada de éste, por estar legalmente destinada a un fin específico y determinado. Esa masa de bienes está atribuida al titular del patrimonio personal, más no se le entrega a su arbitrio, y se le separa radicalmente del patrimonio personal normal, para atender a la protecc

ción de encontrados intereses, los que son diferentes, según el tipo de patrimonio separado. Mientras subsisten gozan, de vida propia y separación (no hay confusión de patrimonios), y entre ambos patrimonios existirán o subsistirán relaciones jurídicas, y hasta podrán crearse otras nuevas. Terminada la causa justificante de la separación (siempre temporal), se produce automáticamente la unión y confusión de las dos masas patrimoniales en el patrimonio personal".(89)

El mismo autor nos ofrece, como ejemplo, del patrimonio separado, el patrimonio en liquidación, donde la separación tiene por objeto cuidar los intereses contrapuestos de los partícipes, y de los acreedores, y la figura más típica de ésta clase de patrimonio, es la herencia. Mientras no se liquida la herencia queda como un patrimonio separado del patrimonio del heredero. Queda en administración, manifestándose la independencia del patrimonio en que no se produce confusión entre los bienes del heredero y los de la herencia, de modo que el heredero no responde de las deudas y cargas de la herencia con los bienes de su patrimonio personal.

(89) Castro y Bravo Federico de, Op. cit. 48, p. 56 y s.s.

De modo que la sucesión no es otra cosa que un patrimonio separado, en cuanto que la aceptación de la herencia - en ningún caso produce confusión de los bienes del autor y - el de los herederos, a virtud del principio del beneficio de inventario.

Este trato jurídico de la sucesión como patrimonio - separado debe su existencia a la situación jurídica en que - se encuentra, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte susceptibles de transmisión, desapareciendo una vez que se efectúa la liquidación del haber hereditario.

Consideramos que los lineamientos de nuestro derecho positivo se ajustan a la tesis de la teoría de los patrimonios separados, en cuanto que la herencia es un patrimonio - con titular, que pertenece a los herederos (artículo 1289 -- del Código Civil); constituye un patrimonio separado dentro del patrimonio personal de los herederos (artículo 1678 del Código Civil), garantizado de ése modo la ley, la continuidad de patrimonio, mediante el beneficio de inventario con - la seguridad de que el pasivo sucesorio sólo tendrá que ser pagado con el valor de los bienes hereditarios, sin afectar el patrimonio personal del heredero.

Interesante por tanto ha resultado destacar la importancia que desempeña el patrimonio dentro del fenómeno - de la sucesión.

CONCLUSIONES.

1. La Sucesión Mortis Causa en el Derecho Romano Primitivo tuvo como origen la transmisión de la soberanía doméstica y el culto familiar, que traía consigo todo un conjunto de costumbres y prácticas de orden religioso. En tal supuesto se produce una sucesión que pudiéramos llamar política de los poderes del jefe de la familia, por lo que se concibe una Sucesión Mortis Causa impuesta para asegurar la subsistencia del grupo familiar. Con el devenir de nuevas instituciones jurídicas la sucesión actualmente se explica y justifica por razones jurídico-económicas, el derecho moderno toma en cuenta el patrimonio del de cuius en sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, con la finalidad de evitar toda solución de continuidad en la esfera jurídica de intereses opuestos ya sean de carácter público o privado.
2. El concepto de Sucesión Mortis Causa, en el derecho vigente es puramente patrimonial, es la subrogación de --

una persona en los bienes, derechos y obligaciones transmisibles dejados a su muerte por otra y que el Estado -- tutela bajo la institución de la herencia, organizando -- para ello dos clases de sucesiones, (testamentaria e intestamentaria).

3. Fundamentalmente existen dos teorías sobre el patrimonio: la clásica que vincula el patrimonio con la persona y la moderna que desliga por completo el patrimonio del sujeto, toma en cuenta exclusivamente el destino del patrimonio con relación a un fin económico. Rechazamos las características abstractas que se le atribuyen al patrimonio en la teoría clásica, estimamos más positiva la teoría moderna en virtud de que la herencia es un patrimonio protegido por el derecho con objeto de alcanzar uno o varios fines, ya sean de interés público o privado.
4. En la determinación de concepto de patrimonio se toma -- en cuenta el aspecto pecuniario que revisten las relaciones jurídicas de una persona. El Código Civil no habla de patrimonio, sino cuando se refiere a la sucesión, al estado de insolvencia y al patrimonio familiar.
5. La titularidad correspondiente al heredero sobre la ma--

sa hereditaria en virtud de la aceptación es un derecho distinto al derecho del propietario, en virtud de que el patrimonio constitutivo de la herencia ha de ser sometido a un proceso de liquidación para ser adjudicado.

6. La tesis que sostiene la continuación de la personalidad del causante está influida por aportaciones históricas muy diversas y contrapuestas, porque los conceptos del Derecho Romano no siempre han tenido el mismo significado, por la complicada evolución de que han sido objeto, siendo inaplicable tal supuesto.
7. La idea que considera a la herencia como un universitas tuvo su origen, lo mismo que la idea de continuación en el Derecho Romano y puede ser empleada de acuerdo con algunos pasajes de las fuentes romanas, como imagen para expresar la unidad de la herencia pero no desentraña su esencia, de suerte que la universitas no se ajusta a los principios de nuestro régimen jurídico, resultando por ello inexacta.
8. La opinión que determina que La Sucesión Mortis Causa implica el ingreso en una situación jurídica compleja no parece completa, ya que se refiere en forma exclusiva a los sucesores y no al aspecto objetivo de la herencia.

9. La herencia tampoco es una persona jurídica, porque carece de fundamento, para serlo, necesitaría determinados requisitos y funciones que la herencia está muy lejos de cumplir y alcanzar.

10. Es cierto que la herencia es un patrimonio destinado por voluntad expresa del de cujus o por disposición de la ley a determinada persona o personas, y que durante el lapso que media entre la muerte del que fue su titular y el futuro propietario es contemplado por nuestro ordenamiento jurídico como un patrimonio separado, porque la herencia aceptada en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos. La eventualidad de ésta situación desaparece una vez cumplidas las finalidades que el mismo derecho estableció.

BIBLIOGRAFIA

- 1- A.F. Aguirre, Derecho de los Bienes y de las Sucesiones, -- s/ed., Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1967.
- 2- Araujo Valdivia Luis, Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, s/ed., Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1965.
- 3- Arce y Cervantes José, De las Sucesiones, Primera Edición - Editorial Porrúa, México 1983
- 4- Badenes Gasset Ramón, Conceptos Fundamentales de Derecho, - s/ed., Mercambo, S.A. de Boixareu Editores, Barcelona 1972.
- 5- Carriozza Pardo Hernando, Las Sucesiones, Segunda Edición, - Librería Voluntad, S.A., Bogotá 1943.
- 6- Castán Tobeñas José, Derecho Común y Foral, Volúmen I s/ed., Editorial Reus, Madrid 1969.
- 7- Castán Tobeñas José, La Dogmática de la Herencia y su Crisis Actual, s/ed., Editorial Reus, Madrid 1960
- 8- Castro y Bravo Federico de, Derecho Civil de España, s/ed., Marisal, Madrid 1972.
- 9- Cicu Antonio, Derecho de las Sucesiones, Trad. de la Segunda Edición Italiana por José Manuel González Porras, Barcelona 1964.
- 10- Código Civil para el Distrito Federal Vigente, Quinta Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1984.
- 11- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado Concordado y con Jurisprudencia, Primera edición Jorge-Obregón Eredia, Editorial Obregón y Eredia, México - 1981.
- 12- Cossio Alfonso de Instituciones de Derecho Civil 1 y 2, -- Primera Edición Alianza Editorial, Madrid 1977
- 13- Ferrara Francisco, Teoría de las Personas Jurídicas, Trad. de la Segunda Edición por Eduardo Ovejero y Maury, Editorial Reus, Madrid 1929.
- 14- Gasperi Luis de, Tratado de Derecho Hereditario, Tomo I, - s/ed., Tipográfica Editora, Argentina Buenos Aires, 1953.

- 15- Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio, Segunda Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla Pue. 1980.
- 16- Ibarrola Antonio de, Cosas y Sucesiones, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1977.
- 17- Margadant S. Guillermo Floris, Derecho Romano, Novena Edición, Esfinge, México 1979.
- 18- Melón Infante, Principios de Derecho Germánico, s/ed. Editorial Bosch, Barcelona 1957.
- 19- Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. de la Novena Edición Francesa, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980.
- 20- Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Trad. de la XII Edición Francesa, Editorial Cajica, Puebla, Pue., 1946.
- 21- Planiol Marcel y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Trad. Española de Mario Cruz Díaz, Tomo IV, Sucesiones, Editorial Cultural, S.A., Habana 1933.
- 22- Puig Brutau José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V, -- Volúmen I, Segunda Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1975.
- 23- Puig Peña Federico, Tratado de Derecho Civil Español, s/ed. Tomo V, Sucesiones, Volúmen I, Teoría General de las Sucesiones Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1954.
- 24- Ripert Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Edición en Francés Trad. de Delia García Daireaux, Sucesiones, Primera Parte, Tomo X, Volúmen I, La Ley, S.A., Editora e Impresora --- Buenos Aires 1956.
- 25- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil, s/ed. Ediciones Encuadernables El Nacional, México 1942.
- 26- Ruggiero Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, Trad. de la Cuarta Edición Italiana, Editorial Reus, S.A., Madrid 1931.
- 27- Sánchez Cordero Dávila Jorge A., Derecho Civil, Editorial UNAM, México 1981.
- 28- Uribe F. Luis, Derecho Sucesorio, s/ed. Editorial Jus, S.A., México 1962.